



GUÍA ALIENTE PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONTRA LAS PLANTAS DE BIOGÁS

Versión 1, 15.12.25

GUÍA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONTRA LAS PLANTAS DE BIOGÁS

1. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ESTAS PLANTAS

1.1. A veces no se hace evaluación de impacto ambiental ordinaria sino simplificada.

Sin embargo, existen dos razones para que la evaluación de impacto ambiental deba ser ordinaria, aunque existe cierta polémica:

1.1.1. Por aplicación de la Ley 21/2013, la planta debería estar encuadrada en el Grupo 8, apartado b) del Anexo I

“Instalaciones de eliminación de residuos mediante tratamiento físico-químico con una capacidad superior a 100 t diarias”.

El biogás obtenido del proceso anaeróbico debe tratarse en un tratamiento físico químico de “upgrading”. El proceso de upgrading se basa en diferentes técnicas de absorción: cambios de presión, uso de membranas, absorción de carbón activo, absorción química y métodos biológicos. Durante el proceso de upgrading, lo que normalmente se hace en primer lugar es separar el CO₂, y posteriormente el resto de compuestos que, en pequeñas proporciones, también pueden encontrarse en el biogás

1.1.2. Y también, dado que el proyecto está orientado a la producción de biogás (mezcla mayoritaria de CH₄, un hidrocarburo simple lineal, CO₂ y otros gases en menor proporción) la planta debería estar encuadrada en el Grupo 5 del Anexo I:

“Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica”.

“Productos químicos orgánicos:

i. Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos)”.

1.1.3. Y, si la planta al final produce fertilizantes (sólido tratado y nutrientes añadidos) la planta también entraría en el anexo I, grupo 5:

“Instalaciones para la producción a escala industrial de sustancias mediante transformación química o biológica.

3.º Fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos)”.

1.2. Con excesiva frecuencia pretende hacerse una evaluación ambiental simplificada de estas plantas, cuando lo que corresponde hacer es una evaluación de impacto ambiental ordinaria.

Hago la salvedad de que, en todo caso, en centrales de menos de 100 toneladas diarias de tratamiento de residuos, algunos proyectos, aunque estén incluidos en el Anexo II deberían someterse a evaluación ambiental ordinaria si se encuentran en determinado tipo de espacios recogidos en el Anexo III de la ley 21/2013.

(Afección directa o indirecta a Red Natura 2000, Áreas de montaña o bosques, Humedales, Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica, áreas críticas de los planes de recuperación de especies amenazadas, hábitats de interés comunitario, etc).

No hay que olvidar que algunos proyectos incluidos en el Anexo II deberían someterse a evaluación ambiental ordinaria.

El Anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“Criterios mencionados en el artículo 47.2 para determinar si un proyecto del anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria:

2. Ubicación de los proyectos: la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas, que puedan verse afectadas por los proyectos, deberá considerarse teniendo en cuenta los principios de sostenibilidad, en particular:

a) El uso presente y aprobado del suelo.

b) La abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad regenerativa de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad).

c) La capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

1.ª Humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos.

2.ª Zonas costeras y medio marino.

3.ª Áreas de montaña y de bosque.

4.ª Reservas naturales y parques.

5.ª Áreas clasificadas o protegidas por la legislación del Estado o de las comunidades autónomas; lugares Red Natura 2000.

6.ª Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación aplicable, y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido un incumplimiento de dichas normas de calidad medioambientales.

7.ª Áreas de gran densidad demográfica.

8.ª Paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

9.ª Áreas con potencial afección al patrimonio cultural.

10.ª Masas de agua superficiales y subterráneas contempladas en la planificación hidrológica y sus respectivos objetivos ambientales”.

1.3. Por otra parte, el CSIC ha señalado que plantas de más de 50.000 toneladas anuales presentan riesgos significativos para la salud y la calidad de vida de la población en radios de hasta 10 km. Esta evidencia científica obliga a aplicar el principio de precaución y exigir un procedimiento de evaluación ordinario en todos los casos.

2. NINGUNA AUTORIDAD EJERCE NINGÚN CONTROL SOBRE LA PLANIFICACIÓN Y LA ORDENACIÓN DE LAS PLANTAS DE BIOGÁS

2.1. Únicamente es el productor quien decide la ubicación de las plantas de biogás ya que el sector carece de toda regulación. La ubicación está en función de la cercanía a un gasoducto y la elección se rige por exclusivos intereses económicos sin que se tengan en cuenta del impacto ambiental de situar la planta en una u otra ubicación.

2.2. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico elaboró la Hoja de Ruta del Biogás (marzo de 2022) donde señalaba que el desarrollo del biogás requiere de un marco regulatorio estable y adecuado (que no existe) y que debiera priorizarse el uso directo del biogás en localizaciones cercanas a su producción.

2.3. La distribución de las plantas de biogás en el territorio debería regularse y coordinarse, para dar servicio a los productores de residuos y a los receptores del biogás, biometano y fertilizantes. No planificar es dejar que impere la ley de la selva.

2.4. Una planificación implicaría una Evaluación ambiental estratégica de todas las plantas, que sería previa a cualquier otra evaluación ambiental de cada una de las plantas que se vayan a distribuir en el territorio.

La ausencia de una verdadera planificación territorial que debería hacerse a través de instrumentos previstos en la legislación, que no se han desarrollado, como el Plan Regional de Ordenación del Territorio, supone la proliferación de proyectos y planes que no responden a las necesidades globales de la Comunidad Autónoma.

2.5. Es urgente una adecuada planificación territorial que plantee un amplio debate sobre las plantas de biogás y el modelo de granjas industriales intensivas y su problemática, para determinar cuál es la capacidad de carga que puede soportar cada territorio teniendo en cuenta criterios ambientales, sociales y económicos. Solamente a través de dicha planificación será posible determinar la utilidad de las plantas, su adecuada ubicación y los objetivos que se persiguen.

Estas plantas de biogás se están presentando como una solución sostenible al insostenible negocio de las macrogranjas y como una alternativa a la transición energética. Reclamamos que antes de comenzar a llenar con proyectos individuales y privados todo el territorio, es necesaria y urgente una adecuada planificación territorial que, en primer lugar, plantee un amplio debate sobre el modelo de granjas industriales de porcino y su problemática, para determinar cuál es la capacidad de carga que puede soportar cada territorio teniendo en cuenta criterios ambientales, sociales y económicos. Solo a través de dicha planificación será posible determinar la utilidad de las plantas, su adecuada ubicación y los objetivos que se persiguen.

2.6. Toda esta dinámica va en contradicción con la máxima de las administraciones públicas, cuyo deber es planificar y ordenar el territorio, de forma que generen escenarios futuros que permitan incrementar el bienestar y garantizar la sostenibilidad de los valores económicos, ambientales, paisajísticos y culturales de la comarca y de la provincia, teniendo en cuenta e insistiendo en que todos estos elementos se encuentran estrechamente incardinados. En este sentido, vemos que las Administraciones estarían primando valores económicos por encima de los ambientales, paisajísticos y culturales que recoge la normativa urbanística.

3. ESTA PLANTA NO SE AJUSTA A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO

El artículo 2 Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece los principios rectores en cuanto al cambio climático y transición energética:

“Las actuaciones derivadas de esta ley y de su desarrollo se regirán por los principios de (...):

c) Protección del medio ambiente, preservación de la biodiversidad, y aplicación del principio «quien contamina, paga».

d) Cohesión social y territorial, garantizándose, en especial, la armonización y el desarrollo económico de las zonas donde se ubiquen las centrales de energías renovables respetando los valores ambientales.

e) Resiliencia

f) Protección y promoción de la salud pública.

k) Precaución.

l) No regresión”.

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) define resiliencia como la capacidad de los sistemas económicos, sociales y ambientales para afrontar una perturbación o impacto respondiendo o reorganizándose de forma que conservan su función esencial, identidad y estructura, al tiempo que mantienen su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

Ninguno de estos principios rectores se siguen con esta planta de biogás.

4. EL QUE CONTAMINA PAGA

4.1. Aunque si la ubicación de la planta de biogás fuese la correcta podríamos hablar de una energía renovable que reduce la contaminación al gestionar residuos y disminuir los gases de efecto invernadero, sin embargo, la producción de biogás genera problemas de contaminación, como los olores, la posible emisión de gases nocivos y el uso de combustibles fósiles para su funcionamiento.

En todo caso debe ser el promotor de la macroindustria de biogás quien tenga que cargar con los gastos y el procedimiento de los residuos que ha generado. Y, sin embargo, esta compensación por contaminar no viene reflejado en el proyecto.

Si es la Administración la que tiene que correr con los gastos, debería aplicarse el principio del Retorno de costes.

Con subvenciones, que son producto de nuestros impuestos, se está financiando una actividad de tratamiento de residuos que debería ser financiada por el productor de esos residuos.

4.2. El artículo 11 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala.

“De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular”

5. EN NINGÚN MOMENTO SE TIENE EN CUENTA QUE LA GESTIÓN DE RESIDUOS DEBE HACERSE SIN CREAR RIESGOS MEDIOAMBIENTALES

5.1. La Directiva de la Unión Europea 2008/98/CE, en su preámbulo, identifica como uno de los Puntos Clave que:

“la gestión de los residuos debe realizarse sin crear riesgos para el agua, el aire, el suelo, las plantas o los animales, sin provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentarse contra los paisajes ni contra los lugares de especial interés”.

5.2. El artículo 7 de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala:

“1. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

a) No genere riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.

b) No cause incomodidades por el ruido, los olores o humos.

c) No afecte negativamente a paisajes, espacios naturales ni a lugares de especial interés legalmente protegidos.

5.3. Respecto a la legislación autonómica, que, en todo caso, habría que revisar, el artículo 6 de la ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos de la Comunidad Valenciana señala:

“La política de residuos se rige por los siguientes principios:

a) Protección de la salud humana y el medio ambiente Las autoridades competentes deben adoptar las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular:

1. No genere riesgos para el agua, el aire, el suelo o el clima, ni genere riesgos para la biodiversidad, la fauna y la flora.

2. No cause incomodidades por ruido, olores o humos.

3. No afecte negativamente a paisajes, espacios naturales, espacios agrarios ni a lugares de especial interés legalmente protegidos”.

El artículo 24 del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de los residuos de Cataluña señala que:

“Las personas gestoras deben garantizar que las operaciones de gestión se llevan a cabo de conformidad con lo establecido por su autorización o licencia o de acuerdo con la información incorporada en la comunicación, y sin poner en peligro la salud de las personas; sin utilizar procedimientos ni métodos que perjudiquen el medioambiente, que originen riesgos para el aire, el

agua o el suelo, la flora y la fauna, o que provoquen molestias por ruidos y olores, que tengan un impacto mínimo o asumible en cuanto a ruidos y olores y que eso sea cuantificable, y sin atentar contra el paisaje ni contra los espacios y los elementos especialmente protegidos”.

El artículo 1 de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia señala:

“Constituye el objeto de esta ley la regulación de la producción y gestión sostenible de los residuos, potenciando medidas que prevengan su producción y disminuyan los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, vinculados a su generación y gestión, al tiempo que se fomenta el uso sostenible de los recursos y la transición hacia una economía circular y baja en carbono en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia”.

El artículo 12 de la Ley 6/2021, de 17 de febrero, de residuos y suelos contaminados de Galicia señala:

“Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realice sin poner en peligro la salud humana y sin dañar el medio ambiente y, en particular:
a) No generarán riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.
b) No causarán incomodidades por el ruido o los malos olores.
c) No atentarán adversamente contra paisajes ni contra lugares de especial interés legalmente protegidos”.

6. LA EXISTENCIA DE RIESGO POTENCIAL DEBERÍA SUSPENDER UN PROYECTO

6.1. La existencia de un riesgo potencial, aunque no se esté seguro del todo de que este se vaya a producir, es motivo suficiente para suspender un proyecto.

6.2. El Auto de 8 de octubre de 2015, Recurso 732/2015, del Tribunal Supremo, Ponente: Excmo. Sr. Eduardo Espín Templado, señala:

“Ninguna de las circunstancias expuestas por la parte invalida las razones que llevaron a la Sala a denegar la petición de suspensión, y es la existencia cierta del riesgo que, aunque no sea con regularidad o certeza, puede producirse en la zona. Y sin que la época en que se realizan las obras o la inexistencia de víctimas mortales en años anteriores el pasado constituya motivo suficiente como para desconocer el riesgo de que se produzcan fenómenos que han ocurrido efectivamente en el pasado y que han ocasionado daños materiales y peligros a las personas”

7. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DEBE ESTAR PRESENTE A LO LARGO DE TODA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y NO PUEDE INCUMPLIRSE SUSTITUYÉNDOLO POR MEDIDAS COMPENSATORIAS

7.1. En vez de aplicar el principio de precaución, se pretenden hacer compatibles determinados impactos con medidas compensatorias.

7.2. Un proyecto de este tipo vulnera de forma evidente el principio de precaución establecido en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y recogido en la normativa ambiental estatal y autonómica obliga a las Administraciones a abstenerse de autorizar proyectos cuando exista incertidumbre científica razonable sobre riesgos graves para la salud o el medio ambiente.

7.3. El artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental define “medidas compensatorias” como:

“medidas excepcionales que se aplican ante impactos residuales”.

También define “Análisis técnico del expediente” como el “análisis cuya finalidad es deducir los efectos esperados de los planes, programas y proyectos sobre los diferentes factores objeto de la evaluación ambiental,

y proponer las medidas más adecuadas para su PREVENCIÓN, corrección o compensación, así como sus respectivos seguimientos”.

Y, además, señala que:

“El estudio de impacto ambiental también analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para PREVENIR, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente”.

7.4. Señala Agustín García Ureta en: “La inadaptación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las leyes 42/2007 (Patrimonio natural) y 21/2013 (Evaluación ambiental) a la Directiva de hábitats de la Unión Europea”:

“Las orientaciones de la Comisión Europea en materia de EIA distinguen, dentro de las medidas de mitigación, entre aquellas que son de prevención (cambio de los medios o las técnicas, no emprender determinados proyectos o componentes que podrían provocar impactos adversos o la modificación del emplazamiento, evitando las zonas ambientalmente sensibles) y de reducción de impactos (reducción o reubicación del proyecto, rediseño de elementos del proyecto, la utilización de una tecnología diferente y la adopción de medidas complementarias para reducir los impactos, ya sea en la fuente o en el receptor (v.g., barreras acústicas, tratamiento de gases residuales, tipo de superficie de la carretera)”.

7.5. Señala Agustín García Ureta en: “La inadaptación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las leyes 42/2007 (Patrimonio natural) y 21/2013 (Evaluación ambiental) a la Directiva de hábitats de la Unión Europea”:

“la compensación suscita recelos por varios motivos. En primer lugar, por vincularse con un eventual derecho a dañar el medio ambiente, en la medida que se pueda compensar de alguna manera. En segundo término, porque la capacidad de objetivar los valores ambientales que deben ser compensados no resulta sencilla, en particular cuando se trata de funciones o dinámicas y no tanto de elementos que se puedan singularizar. Una tercera dificultad radica en el tiempo para que la compensación logre sus resultados y de que estos puedan efectivamente verificarse, sobre todo cuando se requieran no solo años sino incluso décadas”

La Nota de la Comisión, de 2018, “Gestión de espacios Natura 2000: Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, sobre los hábitats” (Comunicación C(2018) 7621 final), traza la siguiente distinción entre ambas medidas:

“Las medidas de mitigación, en sentido general, son aquellas destinadas a minimizar o incluso suprimir los efectos negativos que puedan derivarse de la ejecución de un plan o proyecto, de manera que la integridad de un lugar no se vea perjudicada. Estas medidas se contemplan en el marco del artículo 6, apartado 3, y son parte integrante de las especificaciones de un plan o proyecto o bien constituyen una condición a la que se supedita su autorización. Las medidas compensatorias son independientes del proyecto (incluida cualquier medida de mitigación asociada). Su finalidad es contrarrestar los efectos negativos residuales del plan o proyecto, de modo que se mantenga la coherencia ecológica global de la red Natura 2000. Estas medidas solo pueden plantearse en el marco del artículo 6, apartado 4”.

“En su comunicación de 2021 (Comunicación de la Comisión C(2021) 6913 final) sobre el art. 6 (apartados 3 y 4) DH, la Comisión señala, siguiendo lo ya indicado en su nota de 2018, que las medidas compensatorias son medidas “específicas” para un plan o proyecto y “adicionales” a las obligaciones normales que se derivan de la DH y DAS. Su objetivo es “contrarrestar precisamente los efectos negativos de un plan o proyecto para las especies o los hábitats afectados”, siendo el “último recurso, usándose “únicamente cuando se hayan agotado las demás medidas de protección previstas”. Desde una perspectiva negativa, “las medidas compensatorias no constituyen un medio para permitir la ejecución de planes o proyectos al tiempo que se eluden las obligaciones de una evaluación adecuada con arreglo al artículo 6”.

7.6. El artículo 2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental dice:

“Principios de la evaluación ambiental

Los procedimientos de evaluación ambiental se sujetarán a los siguientes principios:

- a) Protección y mejora del medio ambiente.*
- b) Precaución y acción cautelar.*
- c) Acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente. (...)*
- i) Participación pública.*
- j) Desarrollo sostenible.*
- k) Integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones.*
- l) Actuación de acuerdo al mejor conocimiento científico posible”.*

7.7. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

l) Impacto residual: Pérdidas o alteraciones de los valores naturales cuantificadas en número, superficie, calidad, estructura y función, que no pueden ser evitadas ni reparadas, una vez aplicadas in situ todas las posibles medidas de prevención y corrección.

7.8. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“El estudio de impacto ambiental, al que se refiere el artículo 35, deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación:

5. Establecimiento de medidas preventivas, correctoras y compensatorias para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.

Se describirán las medidas previstas para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos significativos de las distintas alternativas del proyecto sobre el medio ambiente, tanto en lo referente a su diseño y ubicación, como en cuanto a la explotación, desmantelamiento o demolición. En particular, se definirán las medidas necesarias para paliar los efectos adversos sobre el estado o potencial de las masas de agua afectadas.

Las medidas compensatorias consistirán, siempre que sea posible, en acciones de restauración, o de la misma naturaleza y efecto contrario al de la acción emprendida”.

7.9. El TJUE considera que:

“el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto”. Así, “la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las MEDIDAS PREVISTAS PARA EVITAR, REDUCIR Y, SI FUERA POSIBLE, COMPENSAR, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente”. (en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C 128/09 a C 131/09, C 134/09 y C 135/09, EU:C:2011:667, apartado 43)

7.10. Dice el TJUE:

“Como el Tribunal de Justicia ha también declarado, el carácter previo de tal evaluación se justifica por la necesidad de que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, SIENDO EL OBJETIVO EVITAR, DESDE EL PRINCIPIO, CAUSAR CONTAMINACIÓN O DAÑOS, MÁS QUE COMBATIR POSTERIORMENTE SUS EFECTOS” (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 58)”.

7.11. Dicen las “Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos” SEO/BirdLife:

“Una parte fundamental de los estudios de impacto ambiental, a la hora de alcanzar los objetivos de prevención o reducción de los efectos negativos, lo constituyen, sin duda alguna, las llamadas medidas preventivas y correctoras. Las medidas correctoras pretenden reducir o minimizar el impacto negativo, limitando la intensidad de la acción impactante. Mientras que las medidas preventivas están dirigidas a eliminar la causa del impacto antes de su existencia y, por lo tanto, deben ser adoptadas en la fase de diseño del proyecto”.

7.12. La consagración de este principio de cautela se produjo en 1992 en la Conferencia de Río sobre el Medioambiente y el Desarrollo, durante la que se aprobó la Declaración de Río, en cuyo principio 15 se indica:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deben aplicar ampliamente las medidas de cautela conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas efectivas para impedir la degradación del medio ambiente”.

7.13. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Tratado de Amsterdam), en su artículo 191.2, recogiendo las disposiciones ya introducidas por el Tratado de Maastricht de 1992, y más concretamente en su artículo 174, establece lo siguiente:

“La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga”.

7.14. Este principio de cautela se pone de manifiesto en el Auto del TSJ de Galicia Roj: ATSJ GAL 76/2023 - ECLI:ES:TSJGAL: 2023: 76ª de 19/06/2023 Nº de Recurso: 7329/2022:

A.- La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha consolidado como importante línea jurisprudencial la prevalencia del interés público en la preservación del medio ambiente determinante de la suspensión de los actos que incidan desfavorablemente sobre el mismo.

El elemento decisivo para el otorgamiento de la suspensión de un acto presuntamente atentatorio al medio ambiente es la existencia de la afección. Si existe tal afección, el art. 45 de la Constitución Española, en cuanto principio rector que informa la práctica judicial, hace obligada la suspensión del acto administrativo susceptible de causar perjuicios de difícil reparación al medio ambiente como bien jurídico constitucionalmente protegido.

Ahora bien, el principio comunitario "de cautela" o también llamado "de precaución", art. 191 del TFUE), principio medular en el derecho ambiental, exige la adopción de medidas de protección antes incluso de que se produzca realmente el deterioro del medio ambiente, operando ante la amenaza a la salud o medio ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos, por lo que ha de constituir un reforzante en el favorecimiento de la suspensión.

Y es que, cuando se actúa bajo la órbita del derecho ambiental y, por ende, desde un enfoque precautorio, el concepto de daño adquiere un significado diferente.

No hay que esperar al elemento de prueba absoluta de una relación causa a efecto cuando elementos suficientemente serios incitan a pensar que una actividad pudiera tener consecuencias dañinas irreversibles para la salud o el medio ambiente.

Es decir, no se nos puede exigir para la adopción de la medida cautelar que se demuestre de manera cierta el daño a que se encuentra expuesto el bien jurídico; basta con que exista una amenaza para que haya lugar a prevenirla. (...)

B.-Partiendo de lo anterior, observamos, prima facie, que la actividad que pretende desplegar la promotora con el establecimiento del parque eólico, por lógica y por muy pequeña que sea, -que no lo es-, ocasiona una afectación ecosistémica, derivada -como mínimo-, de la ejecución de las obras en el espacio natural, a consecuencia del removimiento de tierras que va a haber, la implantación de las infraestructuras eólicas, etc... (...)

C.-Los intereses empresariales de la promotora, por todo ello, entendemos que no deben primar frente al medio ambiente (...) Los intereses públicos asentados en la crisis energética y la promoción de las energías renovables, tampoco pueden prevalecer cuando se trata de instalar en el territorio una industria de la que hay sospecha fundada que podría no respetar el medio ambiente”.

7.15. Entendemos que en el Estudio de impacto ambiental no se han aplicado los principios de “Protección y mejora del medio ambiente y de Precaución y acción cautelar”, sino que se han sustituido las obligaciones derivadas de estos principios por las medidas de compensación y reversión de impactos causados, aplicando mal la ley, ya que lo prioritario es no causar impacto ambiental (principio de precaución) mientras que el promotor entiende que sí se puede causar impacto ambiental siempre y cuando pueda corregirse con medidas compensatorias (que siempre son excepcionales).

8. NO ESTAMOS ANTE UNA ECONOMÍA CIRCULAR. SE TRATA DE PROYECTO INJUSTIFICADO E INNECESARIO

8.1. No estamos ante una economía circular sino ante una economía lineal. Es un proceso de tres etapas: extraer materias primas, fabricar productos y luego desecharlos una vez que han sido usados.

Este modelo, nada tiene que ver con los principios de proximidad, economía circular y sostenibilidad. Relacionar este tipo de proyectos con la economía circular y de proximidad es en esencia un oxímoron, una absurda combinación de términos opuestos y contradictorios.

8.2. Conceptos como el de economía circular se utilizan con frecuencia para justificar actuaciones que no son ambientalmente sostenibles, especialmente cuando se esgrimen supuestos beneficios ambientales sin un análisis de ciclo de vida de los proyectos promovidos

8.3. El biogás y el biometano serán energías limpias y sus impactos serán positivos si su objetivo y tamaño responde a las necesidades de producción de residuos en su entorno, si los métodos y tiempos de almacenamiento son adecuados, si se garantiza la calidad del digestato y su correcta gestión.

8.4. Nos encontramos ante un modelo de desarrollo erróneo: este es el modelo que le interesa a las empresas promotoras, no el que le interesa al medioambiente. El proyecto refuerza un modelo extractivo en el que nuestra tierra pone el espacio y asume los impactos, mientras otros lugares consumen la energía. Esta comarca merece proyectos que generen verdadero empleo y riqueza local, no convertirse en zona de sacrificio.

Entendemos que los impactos medioambientales, sociales, culturales, patrimoniales y económicos que generaría el Proyecto, son muy superiores a sus beneficios ambientales.

8.5. El tamaño desmedido de la planta de biogás/biometano objeto de estas alegaciones desmonta cualquier intención de sostenibilidad con respeto medioambiental. Todo, desde las descomunales cantidades de materias primas necesarias, el tráfico constante de camiones de gran tonelaje, las continuas emisiones del fétido y tóxico ácido sulfhídrico (H₂S) y otros gases perniciosos, tanto en el transporte como en el mismo proceso, representa un insufrible atentado a los vecinos de los pueblos circundantes, a sus actividades económicas, y a un medio natural expuesto a la contaminación de sus aguas, suelos y aires, y a la expulsión del mismo de buena parte de la fauna de la zona.

8.6. Por otra parte, el biogás está destinado a la exportación. No se consumirá en España. Los territorios rurales convertidos en zonas de sacrificio proveen de gas producido a partir de residuos orgánicos y residuos biológicos tóxicos y las emisiones asociadas, a un mercado externo que define precios, normativas y ritmos de producción.

8.7. No hay ningún plan para reducir los residuos, de hecho, las plantas de biogás necesitan que haya más residuos para gestionar mejor su actividad.

9. EUROPA NO PIDE MACROPLANTAS DE BIOGÁS SINO PLANTAS PEQUEÑAS O MEDIANAS

En el contexto de los Fondos Next Generation EU, aprobados en julio de 2020 por el Consejo Europeo, la Unión Europea recomienda el desarrollo de plantas de biogás pequeñas y medianas de hasta 1-2 MW para pequeñas y medianas explotaciones agrícolas que pueden ser gestionadas de manera eficiente y sostenible a nivel local teniendo un impacto positivo en la economía circular. La Macroplanta no está en consonancia con este modelo y adolece de los beneficios sociales y locales que describe: creación de empleo (15-20 puestos de trabajo), desarrollo económico regional (ruina de los negocios del sector servicios) o la mejora de la gestión de residuos (no es el municipio donde se generan). En tanto en cuanto la planta no recoge las necesidades principales del sector primario del entorno, no cumpliría con las condiciones y recomendaciones europeas para este tipo de instalaciones.

10. UNA UTILIDAD SOCIAL MUY DISCUTIBLE

La justificación de la utilidad social de la planta de biogás según el promotor es la de solucionar en el área geográfica donde se ubicará el problema generado por los residuos bien de la granja, bien de los residuos agrícolas. Una cosa son las pequeñas instalaciones para el aprovechamiento de los residuos de pequeñas comunidades o instalaciones agrícolas y ganaderas, produciendo biogás para esas mismas instalaciones, y otra muy diferente es este proyecto a gran escala. En el modelo de La macroplanta de biogás, los purines son sólo una parte de lo que se nutren los digestores, también lo hacen de procesos industriales, restos de mataderos y cadáveres, todo tipo de estiércoles, fracción orgánica de residuos sólidos urbanos, lodos de depuradoras y restos alimentarios y agrícolas de todo tipo y no supone un avance en la descarbonización puesto que las actividades a las que dan soporte (agro-ganadería industrial) tienen una alta dependencia de la energía fósil.

11. EL DELICADO TEMA DE LOS RESIDUOS

11.1. Para fabricar un metro cúbico de biogás se producen 110 kilos de residuos.

Sólo un 5% de los residuos tratados se transforma en biometano, el otro 95% se desecha. La gestión del digestato plantea importantes interrogantes legales, ambientales y económicos.

El digestato contiene nutrientes valiosos como nitrógeno, fósforo y potasio, pero también puede contener compuestos y patógenos no deseados.

La clasificación del digestato como residuo o subproducto depende de varios factores, incluida su calidad y uso previsto. En España, la legislación vigente (Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre) define el digestato como un subproducto si se demuestra que cumple con ciertos criterios de calidad y seguridad para su uso como fertilizante. Sin embargo, si no cumple con estos criterios, se considera un residuo y está sujeto a regulaciones más estrictas en cuanto a su manejo y disposición.

Estas plantas se justifican como imprescindibles para tratar residuos cuando eso es un aspecto secundario. Se trata de instalaciones energéticas que usan los residuos, residuos que tradicionalmente ya han sido tratados y que, en cualquier caso, podrían ser tratados con técnicas avanzadas que no implicaran obligatoriamente las factorías de biogás.

Los residuos deben ser tratados por ley en el lugar de origen de estos residuos. Muchos de ellos podrían ser tratados aeróbicamente (Vinazas y alperujos), otros como compost.

Si estos residuos se vierten sobre suelos agrícolas pasarán indefectiblemente a los acuíferos y a la cadena alimentaria.

11.2. Ni la Directiva 2008/98/CE ni la Ley 7/2022 contienen una definición del concepto del fin de la condición de residuo en sus artículos dedicados a las definiciones.

12. LA APLICACIÓN DE LOS RESIDUOS SOBRE SUELOS AGRÍCOLAS

12.1. El producto final de la factoría de biogás sigue siendo un residuo, aunque el promotor señale lo contrario.

Para que este residuo dejase de ser residuo necesitaría un tratamiento que o bien no se hace, o se hace de forma irregular.

El problema con los residuos comienza cuando mezclamos todos los residuos. Los lodos de depuradoras nunca deberían ser tratados conjuntamente con otros residuos ya que contienen metales pesados que no se pierden en el proceso anaeróbico.

12.2. El artículo 4 de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala:

“Una sustancia u objeto, resultante de un proceso de producción, cuya finalidad primaria no sea la producción de esa sustancia u objeto, podrá ser considerada como subproducto y NO COMO RESIDUO, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que se tenga la seguridad de que la sustancia u objeto va a ser utilizado ulteriormente.*
- b) Que la sustancia u objeto se pueda utilizar directamente sin tener que someterse a una transformación ulterior distinta de la práctica industrial habitual.*
- c) Que la sustancia u objeto se produzca como parte integrante de un proceso de producción.*
- d) Que el uso ulterior cumpla todos los requisitos pertinentes relativos a los productos y a la protección de la salud humana y del medio ambiente para la aplicación específica, y no produzca impactos generales adversos para la salud humana o el medio ambiente”.*

El artículo 5 de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala:

“Fin de la condición de residuo. Determinados tipos de residuos, que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, podrán dejar de ser considerados como tales, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) Que las sustancias, preparados u objetos resultantes deban ser usados para finalidades específicas.*
- b) Que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias, preparados u objetos.*
- c) Que las sustancias, preparados u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para las finalidades específicas, y la legislación existente y las normas aplicables a los productos.*
- d) Que el uso de la sustancia, preparado u objeto resultante no genere impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud humana”.*

¿Realmente no se generan impactos adversos para el medioambiente o la salud humana?

12.3. El preámbulo del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios señala entre sus objetivos:

“evitar la contaminación de las aguas, tanto superficiales como subterráneas, preservar y mejorar las propiedades biológicas de los suelos agrarios, potenciando su manejo como «suelos vivos», evitar la acumulación de metales pesados y otros contaminantes en los suelos agrarios, y preservar la biodiversidad ligada a los suelos agrarios. Este marco general buscará además mantener y aumentar la capacidad de los suelos agrarios como sumideros de carbono”.

El artículo 1 del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios señala:

“En particular, se pretende conseguir de forma especial, aunque no exclusivamente, los siguientes objetivos:

- a) Gestionar de manera sostenible de la nutrición de los cultivos,*
- b) Incrementar de forma sostenible la producción agroalimentaria,*

- c) Mantener o incrementar, en su caso, de la materia orgánica de los suelos agrarios,*
- d) Luchar contra el cambio climático, incluyendo la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el aumento de la capacidad de sumidero de carbono de los suelos agrarios y una mayor resiliencia de éstos a los impactos del cambio climático,*
- e) Reducir emisiones de otros gases contaminantes, en especial el amoníaco,*
- f) Evitar la contaminación de las aguas, de forma particular prevenir y reducir la contaminación de aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, causada por los nitratos de origen agrario y actuar preventivamente contra nuevas contaminaciones de esta clase,*
- g) Preservar y mejorar las condiciones de las especies que integran la biodiversidad edáfica autóctona de los suelos agrarios, asegurando que siguen proporcionando sus servicios de descomposición de la materia orgánica y contribución al ciclo de nutrientes, aportación y conservación de la estructura del suelo, disponibilidad de agua y control de plagas y enfermedades, entre otros,*
- h) Evitar la acumulación de metales pesados y otros contaminantes en los suelos agrarios, y*
- i) Preservar la biodiversidad ligada a los suelos agrarios”.*

Pocos de estos objetivos se consiguen distribuyendo el digestato resultante de esta planta de biogás.

12.4. En todo caso, existen numerosos tipos de suelo donde no se puede verter el digestato y esto no se ha estudiado.

Dice el artículo 2.5. del Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios:

“Los criterios para identificar las zonas importantes para la conservación de hábitats y especies silvestres que habrían de emplearse para la delimitación de zonas de uso limitado o restringido de los mencionados productos son, entre otros, los siguientes:

- a) Suelos ubicados en los espacios de la Red Natura 2000,*
- b) Suelos ubicados en las zonas de protección para el uso sostenible de productos fitosanitarios,*
- c) Suelos ubicados en el ámbito de aplicación de planes de recuperación o de conservación de especies protegidas y/o amenazadas,*
- d) Suelos de hábitats salinos,*
- e) En las proximidades de humedales, y*
- f) Suelos ubicados en zonas que se identifiquen de especial interés para la conservación de los polinizadores”.*

13. LOS RESIDUOS DEBEN SER VALORIZADOS O ELIMINADOS CERCA DEL PUNTO DE PRODUCCIÓN

13.1. El artículo 9.2. de la Ley estatal 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala:

“La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública. (...)

Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.

13.2. En cuanto a la legislación autonómica, el artículo 6 de La ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos de la Comunidad Valenciana señala:

“Así mismo, para la valorización del resto de residuos diferentes de los contemplados en el párrafo anterior, se debe favorecer su tratamiento en instalaciones tan próximas como sea posible a su punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, dadas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.

13.3. El artículo 9 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular señala:

- “1. (...) Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, observarán los principios de proximidad y autosuficiencia en los casos mencionados.*
- 2. La red deberá permitir la eliminación o la valorización de los residuos mencionados en el apartado 1, en una de las instalaciones adecuadas más próximas a su lugar de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública.*
- 3. Para la valorización del resto de los residuos diferentes a los contemplados en el apartado 1, se favorecerá su tratamiento en instalaciones lo más cercanas posible al punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, atendidas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.*

El artículo 6.c) de La ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la economía circular en la Comunidad Valenciana señala:

“Autosuficiencia y proximidad. Sin perjuicio de la aplicación de la jerarquía de residuos en su gestión, las autoridades competentes autonómicas y locales deben observar prioritariamente los principios de proximidad a los lugares de generación y autosuficiencia en cuanto a la disposición de instalaciones de eliminación de residuos y de instalaciones para la valorización de residuos domésticos mezclados (fracción resto), aunque la recogida también comprenda residuos similares procedentes otros productores, teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles.

Así mismo, para la valorización del resto de residuos diferentes de los contemplados en el párrafo anterior, se debe favorecer su tratamiento en instalaciones tan próximas como sea posible a su punto de generación, mediante la utilización de las tecnologías y los métodos más adecuados para asegurar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud pública, dadas las exigencias de eficiencia y de protección del medio ambiente en la gestión de los residuos”.

13.4. El problema es que como al fabricante del biogás, sólo le preocupa el biogás, no suele tener en cuenta la distancia a la que se produce el residuo y suele incumplir la normativa sobre proximidad.

14. JUSTIFICACIÓN GENERALIZADA PARA CUALQUIER UBICACIÓN

14.1. La justificación del proyecto es una parte clave de la evaluación ambiental, ya que explica por qué se propone el proyecto, demostrando su necesidad y conveniencia. La justificación se centra en los beneficios sociales y económicos del proyecto. Justificar la lucha contra el cambio climático se justifica siempre con los mismos argumentos para cualquier ubicación que se elija, pero su ubicación no tiene que ser precisamente en el punto o en el término municipal que ha decidido el promotor.

14.2. La ubicación en el término municipal se pretende justificar por la existencia de macrogranjas en el término, pero en ningún momento se justifica que estos residuos vayan a esta planta y, en cualquier caso, vendrían residuos de lugares mucho más lejanos.

15. FALTA DE GARANTÍAS SOBRE EL ORIGEN DE LOS RESIDUOS

15.1. La planta no está pensada para tratar los residuos de cercanía, si no que por el volumen de tratamiento que va a albergar, van a llegar residuos procedes del resto de la región.

No se especifica de dónde vendrán los residuos que se utilizarán en la planta. No consta en el expediente acreditación contractual vinculante (acuerdos marco conalmazaras/cooperativas, reserva de capacidad con el gestor de red, ni licencias/planes para uso agrario del digestato).

La viabilidad técnica y económica depende de contar con contratos firmes de suministro de alperujo (volúmenes, calidades, logística) o de residuos de granjas y contratos para la evacuación: punto de conexión e inyección a red de gas, comercialización de CO₂ y salida del digestato conforme a normativa agronómica.

Actualmente los fiemos y los purines tienen un precio elevado, ya que son un fertilizante disputado.

Debe exigirse:

- Contratos o preacuerdos vinculantes conalmazaras que cubran la capacidad total proyectada, con plan logístico y trazabilidad.
- Autorización/punto de conexión y condiciones técnicas-económicas para la inyección de biometano a red.
- Contratos de compra de CO₂ y plan de gestión del digestato (cumplimiento fertilización/limites agronómicos), evitando acumulaciones o vertidos.

Por otra parte, los residuos de alperujo, vinaza o residuos de granja sólo suelen suponer el 50% del residuo utilizado. Se les añaden lodos de depuradora y residuos de matadero (Sandach). También deben existir contratos con los suministradores de estos residuos.

16. UN CONSUMO DE RESIDUOS SUPERIOR AL DISPONIBLE

Entendemos que un volumen de 150000 toneladas es muy superior al que puede producirse en el municipio, lo que entra en contradicción con la pretendida reducción de los gases de efecto invernadero como plantea la empresa, al necesitar transportan los materiales más allá del municipio

Los Catálogos de Residuos de las Comunidades Autónomas certifican que los valores que utilizan los promotores son muy superiores a los recogidos en los Catálogos.

Un aspecto crítico para la viabilidad de la producción de biogás consiste en tener asegurado el suministro estable, continuo y asequible de las materias primas necesarias con la calidad adecuada. Por ello, la vinculación mediante contratos suficientemente estables con el propietario de la materia prima resulta fundamental para garantizar la seguridad en el abastecimiento. En este sentido, la ubicación es un factor clave.

17. EL SISTEMA SE ESFORZARÁ CADA VEZ MÁS PARA GENERAR RESIDUOS QUE ALIMENTEN ESTAS PLANTAS

Las plantas de biogás, aún con su parte práctica para valorizar el alperujo o los residuos de granja, ni son verdes, ni circulares, ni ecológicas, porque tanto el biogás como el digestato no dejan de ser residuos que hay que purificar, y si con estos residuos se obtiene rentabilidad económica, el sistema se esforzará en generar más residuos en lugar de intentar reducirlos en aras de la circularidad y la reducción de su huella de carbono.

La solución al problema de los residuos debería ser la reducción de los mismos mediante la limitación de las actividades insostenibles que los generan, como por ejemplo la ganadería industrial y no la solución propuesta en el Plan, que supone una falsa economía circular que lo único que busca es exprimir su rentabilidad económica mediante lo que no deja de ser una valorización energética encubierta.

18. NO SE JUSTIFICA SI EL DIGESTATO SE HA SOMETIDO A CONTROL

La tecnología del macrobiogás no permite eliminar ni un solo gramo de nitratos, ya que estos persisten en los subproductos.

Además, el Reglamento (CE) No 1069/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009 exige que para eliminar el estiércol o el digestato éste se someta a tratamiento adecuado que garantice que no transmitirán enfermedades cuando se apliquen a las tierras:

“No debe ser necesario eliminar el estiércol ni el contenido del tubo digestivo a condición de que un tratamiento adecuado garantice que no transmitirán enfermedades cuando se apliquen a las tierras”.

19. NO SE JUSTIFICA SI EL DIGESTATO PROCEDENTE DEL SANDACH SE HA SOMETIDO A CONTROL

Respecto a los productos Sandach señala el Reglamento (CE) No 1069/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009:

“Independientemente de su procedencia, constituyen un riesgo potencial para la salud pública, la salud animal y el medio ambiente. Este riesgo debe controlarse adecuadamente, bien canalizando esos productos hacia medios de eliminación seguros o utilizándolos para diversos fines, a condición de que se apliquen condiciones estrictas que reduzcan al mínimo los riesgos sanitarios”.

Además, si los residuos contienen Sandach, todo el residuo debe considerarse como Sandach. Hay que tener en cuenta que tal y como señala el Reglamento (CE) No 1069/2009 del Parlamento europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009:

“debe quedar claro que una vez que se mezclen subproductos animales de distintas categorías, la mezcla debe manipularse de acuerdo con las normas aplicables a la parte de la mezcla perteneciente a la categoría de mayor riesgo”.

20. NO SE JUSTIFICA EL DESTINO DE LA FRACCIÓN MÁS SÓLIDA DEL DIGESTATO

No se informa del destino de la fracción más sólida (huesos, dientes y otros) que se hallaban en el interior de los depósitos digestores

21. NO SE JUSTIFICA QUE LA FRACCIÓN LÍQUIDA DEL DIGESTATO SE HA SOMETIDO A CONTROL

Sigue sin resolverse el problema de las aguas residuales. Una balsa no es ninguna solución. No hay garantías de que la gran cantidad de aguas residuales sea compatible con la autorización de vertido de las depuradoras y con el mantenimiento de la calidad de las aguas río abajo. Sin un plan claro de depuración y vertido autorizado, la planta supone una amenaza para la calidad del agua.

La ósmosis inversa no garantiza la suficiente calidad de las aguas. Se ignora la calidad de la fracción líquida resultante

No hay garantías de que la gran cantidad de aguas residuales sea compatible con la autorización de vertido de la EDAR y con el mantenimiento de la calidad de las aguas río abajo. Sin un plan claro de depuración y vertido autorizado, la planta supone una amenaza para la calidad del agua.

22. NO SE JUSTIFICA DÓNDE SE VERTERÁ EL DIGESTATO

22.1. El digestato es muy contaminante. El uso agrícola del digestato no está garantizado. Se producirán grandes volúmenes anuales, y si no se destinan adecuadamente, podrían acumularse y contaminar suelos y aguas. No hay un plan agronómico ni un parcelario definido para su aplicación, lo que aumenta el riesgo ambiental.

Para usar el digestato en parcelas agrícolas se exige:

- declaración de parcelas receptoras,
- análisis periódicos, (hace falta un plan detallado)

-cumplimiento de límites estrictos de metales pesados, nutrientes y patógenos, (es preciso conocer cómo se han hecho los análisis)

No se suele hacer un adecuado análisis de los suelos receptores del digestato. Se requiere de un análisis agronómico de los suelos para determinar la cantidad de compost necesaria que añadir, teniendo en cuenta las necesidades de N,P,K y materia orgánica para la fertilidad del suelo.

22.2. El impacto ambiental del digestato no se ha solucionado en absoluto. Existe riesgo sanitario por la presencia de metales pesados, bacterias, restos de antibióticos, pesticidas u otros contaminantes que pueden acumularse en suelos agrícolas y entrar en la cadena alimentaria.

La aplicación de miles de toneladas anuales de este subproducto en campos cercanos podría generar:

- Lixiviación de nitratos hacia acuíferos y aguas de abastecimiento, contraviniendo la Directiva de Nitratos y la legislación estatal sobre aguas.
- Episodios de olores y proliferación de moscas en parcelas agrícolas
- Riesgo sanitario por la presencia de metales pesados u otros contaminantes en el digestato, que pueden acumularse en suelos agrícolas y entrar en la cadena alimentaria.

22.3. Si el digestato puede contener estos productos, que ponen en riesgo la salud del consumidor, es evidente que no pueden emplearse en agricultura, ya que la toxicidad entraría en la cadena alimentaria.

Si no se puede garantizar que el digestato no contenga bacterias, productos tóxicos y metales pesados, no puede plantearse como solución el utilizar el digestato como abono para la agricultura.

Asimismo, el digestato resultante del proceso contiene nitrógeno, fósforo, metales pesados y microorganismos que, en caso de mal almacenamiento o uso inadecuado como fertilizante, podrían lixiviar hacia el subsuelo y llegar a los acuíferos de los que dependen numerosos regadíos agrícolas y abastecimientos humanos.

22.4. Debe exigirse un plan de gestión del digestato aprobado por la Consejería de Agricultura, que acredite la capacidad real de absorción agronómica sin superar los límites legales de fertilización.

22.5. Señala el “Informe de opinión del Consejo de protección de la naturaleza de Aragón. “Biometano, transición energética y economía circular. Retos y oportunidades”:

“Los restos descartados del proceso tienen su valor fertilizante pero su cantidad, su alta proporción de agua que encarece su transporte y su diversa composición a provenir de diferentes fuentes, aumenta el riesgo de que su gestión final sea incorrecta y acabe siendo fuente de contaminación. Sin olvidar en ningún caso su alto contenido en nitrógeno, hay que añadir que no solo emiten gases, sino que los residuos pueden contener trazas de compuestos químicos tóxicos, bacterias y esporas y metales pesados. En este sentido es importante que el dimensionado de las plantas no sólo se ajuste a la producción local de residuos orgánicos, sino también a la demanda local de fertilizantes o enmiendas orgánicas, salvo que se demuestre la viabilidad de otros destinos alternativos para el digestato o sus componentes, y así se acredite durante toda la vida útil de las plantas de biogás”

22.6. En 2014 el Comisario de Medio Ambiente de la UE precisó que se debía aplicar la legislación de residuos tanto para el biogás como para el digestato, pues los gases producidos por la digestión anaerobia contienen altos porcentajes de gases tóxicos para la salud y deben someterse a costosos procesos de purificación antes de ser utilizados como fuente de energía.

22.7. Por otra parte, no en todas épocas se puede aplicar fertilizantes al terreno agrícola. ¿Qué pasará con el digestato cuando haya cosecha y no se pueda fertilizar el terreno?

El principio de precaución siempre debe regir a la hora de permitir que un determinado residuo se aplique a las tierras.

23. LOS FERTILIZANTES SE TIENEN QUE AJUSTAR A UNA LEGISLACIÓN ESPECÍFICA QUE NO SE CUMPLE

23.1. La fabricación y utilización de fertilizantes se regula por el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes y debe justificarse que el límite máximo de microorganismos y de metales pesados está dentro de los “Criterios aplicables a los productos fertilizantes elaborados con residuos y otros componentes orgánicos” recogidos en el Anexo V de dicho Real Decreto

24. EN CASO DE QUE EL DIGESTATO DEBA SER APLICADO COMO COMPOST DEBE CONCRETARSE EL PROCESO DE COMPOSTAJE

Normalmente, el empleo del digestato sólido como fertilizante se hace tras un proceso de compostaje (mezclándolo con paja o residuos vegetales). Además, si para el compost se exige la extracción de biomasa de los montes, debe realizarse de la manera más sostenible posible y, en cualquier caso, no está concretado de dónde va a salir esa biomasa.

Consideramos totalmente inaceptable que se tramite la autorización de este proyecto sin que se aporten estudios de disponibilidad del recurso, y planes de aprovechamiento para poder evitar la sobreexplotación de los montes y ecosistemas afectados.

Y todo ello sin olvidar que el compostaje también tiene que formar parte de la evaluación de impacto ambiental.

25. DEBEN TRAERSE RESIDUOS DE ZONAS MUY ALEJADAS, CON EL CONSIGUIENTE AUMENTO DE TRANSPORTE

25.1. AUMENTAR LAS DISTANCIAS DEL PUNTO DE ORIGEN DE LOS RESIDUOS ES CONTRADICTORIO CON EL AHORRO ENERGÉTICO

No tiene mucho sentido producir biogás a costa de que los camiones que trasladen los residuos para producirlo consuman centenares de litros de gasoil.

25.2. El radio de acción para el suministro de los residuos es importante para medir la sostenibilidad de la actividad.

Debería haberse priorizado la cercanía, bien a las fuentes de residuos, bien al destino del metano y del digestato.

25.3. Señala el “Informe de opinión del Consejo de protección de la naturaleza de Aragón. “Biometano, transición energética y economía circular. Retos y oportunidades”:

“En todos los casos, el transporte de residuos desde lugares más o menos alejados a la planta requerirá de un tránsito continuado de camiones, aumentando el tráfico y, en consecuencia, sus impactos asociados como ruidos, peligrosidad, y emisiones de CO2 que potencialmente pueden llegar a anular las ventajas ambientales de las plantas de biogás, por lo que deben medirse y compararse”.

26. AUMENTO DE TRÁFICO

26.1. Poner decenas de camiones más en las carreteras puede aumentar considerablemente el índice de accidentes de tráfico.

Durante 5 días a la semana a lo largo de todo el año, unos 50 o 70 camiones diarios recogen los residuos desde distintos lugares y los trasladan a estas plantas.

Otros tantos tractores con cubas se encargan de repartir por los campos el digestato semilíquido que sale de las plantas. Unos y otros provocan un aumento del tráfico pesado con la consiguiente contaminación y deterioro de las carreteras.

Tanto en el transporte de residuos como en el transporte del digestato se generan impactos, ruidos y olores:

- Emisiones propias de vehículos pesados movidos por combustibles fósiles (más contaminación ambiental)
- Ruido y olores de la carga de los camiones no estancos.
- Pérdidas de carga
- Problemas de tráfico por carreteras provinciales y locales estrechas.
- Deterioro de los firmes de frágiles carreteras comarcales
- Enorme huella de carbono por el gran número de transporte que necesita esta actividad.
- Riesgo directo para usuarios vulnerables (ciclistas y peatones), en especial niños, personas mayores y quienes usan la vía a diario.
- Contradicción en las políticas municipales: se invierte en una infraestructura limpia (carril bici), pero al mismo tiempo se permite una actividad que ataca su finalidad y su seguridad.

26.2. Generalmente, el expediente administrativo carece de:

- Estudio de aumento de tráfico pesado y su afección, que incluya las medidas correctoras necesarias.
- Estudio de tráfico ni de seguridad vial ni de afección sobre el carril bici.
- Plan de coordinación de ambas infraestructuras.
- Análisis de seguridad vial específico para esta situación dual.

La ausencia de este análisis implica que el Ayuntamiento y la Comunidad Autónoma estarían aprobando un proyecto sin valorar su repercusión sobre la movilidad urbana y metropolitana, lo que puede derivar en:

- Incremento de los riesgos de accidente en los accesos a pedanías.
- Agravamiento de la inseguridad vial
- Daños a la economía local por colapsos circulatorios y deterioro acelerado de la red viaria.

26.3. Además, el elevado tráfico de vehículos pesados que va a generar la planta daña irremediablemente las zonas colindantes al proyecto, lo cual vendrá asociado, cabe suponer, a un incremento de atropellos de fauna, a un deterioro constante de las vías y a unas molestias en forma de ruidos sobre la población. Además, este tráfico de materias primas malolientes mermará la habitabilidad por malos olores en la zona.

26.4. Según alguna legislación autonómica es obligatorio analizar el aumento de tráfico previsto.

Dice el artículo 220 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“Además, en aquellos supuestos en que la actuación conlleve UNA MAYOR CONCENTRACIÓN DE POBLACIÓN, DE VEHÍCULOS PESADOS, con remolque, autocaravanas o similares, deberán efectuar un análisis de los efectos que generan y proponer soluciones que las mitiguen, mejorando la movilidad sostenible de la actuación con el entorno”.

27. UN IRREAL OBJETIVO DE REDUCCIÓN DE EMISIONES

27.1. El objetivo de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero pierde fuerza si pensamos que tanto la construcción de las plantas, el transporte desde largas distancias en camiones cisterna de los residuos, así como la distribución posterior del digestato en las parcelas precisa de un elevado consumo de combustibles fósiles.

27.2. No hay que olvidar que la primera solución al problema de las emisiones de gases de efecto invernadero y de los residuos debería ser su reducción mediante la limitación de las actividades insostenibles que los generan. Cosa que no se está haciendo.

28. TIENEN QUE TENERSE EN CUENTA LOS OLORES Y OTROS CONTAMINANTES DE LA ZONA DE ESPERA

28.1. Por otra parte, la descarga del gran volumen de residuos puede suponer un tiempo de espera elevado (horas o días), esto supone un almacenamiento temporal de residuos, que carece de control y de cualquier medida correctora, por lo que se puede generar la emisión de olores y otros contaminantes que afecten a la población.

28.2. En municipios como Llutxent (Valencia) y en diversas localidades de La Rioja, vecinos situados a más de 1,5 km de plantas de biogás han declarado que el olor es “insoportable”, afectando a su vida diaria y obligándoles a permanecer en interiores con las ventanas cerradas. En un radio de 2 km, los problemas de calidad de vida son sistemáticos y persistentes.

Se puede prever que los vecinos sufran episodios frecuentes de olores intensos que harán incompatible el normal uso residencial y recreativo de la zona.

28.3. Los camiones que traen residuos reparten el olor por la zona y las carreteras y tienen pérdidas de carga. El trasiego continuo de camiones diarios no estancos con residuos transportados a la planta provocará su caída en las vías de acceso y contribuirá a aumentar el volumen de lixiviados y residuos en el entorno

28.4. Los procesos de digestión o fermentación generan además de los gases citados, dióxido de carbono (CO₂), lo que supone entre un 40 a 45% del total de gases, que si se emite a la atmósfera es un gas de efecto invernadero.

El residuo líquido, tras el separador centrífugo, que supone dos partes de líquido por una de sólido, se almacena en la balsa de residuo líquido. Esta balsa es de gran capacidad, estando abierta al exterior (aunque se cubre con lona no es cerrada), este diseño provoca emisión de olores, evaporación de agua y fracciones volátiles del digestato, proliferación de insectos, etc., a la planta y toda el área colindante.

28.5. La planta no sólo no acabará con los olores de la macrogranja, sino que los aumentará, pues vendrán más desechos desde otras granjas y, además, vendrán lodos de depuradora.

28.6. La contaminación odorífera genera diversas afecciones en la salud pública, entre las más comunes, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se encuentran dolores de cabeza, insomnio, náuseas, vómitos y problemas respiratorios, entre otros.

29. NO SE HA ANALIZADO DE DÓNDE SE EXTRAERÁ EL RECURSO HÍDRICO

29.1. Por otra parte, todo el proyecto está montado en base a una disposición de recurso hídrico del cual todavía no se dispone.

La planta consumirá una cantidad nada despreciable de agua, cuyo suministro no está concretado ni garantizado. Sin embargo, no constan informes de la empresa que gestiona el servicio de aguas que, avalados por el Pleno Municipal, aseguren que la demanda de agua no incidirá negativamente en la calidad del suministro a la población

29.2. Riesgo para recursos hídricos: El proyecto prevé extracciones de 10.000 m³ de agua al año de acuíferos, cuya sobreexplotación es reconocida. No se dispone de un informe actualizado de la Confederación Hidrográfica que garantice la sostenibilidad de esta captación.

29.3. La legislación suele exigir previsión de los recursos hídricos. Así lo hace la legislación valenciana. Se incumple el artículo 211.3. del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales. Dichas previsiones constarán en los preceptivos documentos técnicos para obtener las correspondientes autorizaciones y se hará mención expresa de su ejecución en el correspondiente certificado final de obra o instalación. El coste que pudiera implicar la extensión de las redes de estos u otros servicios correrá a cargo de la parte promotora”.

30. RIESGO DE CONTAMINACIÓN DE ACUÍFEROS

30.1. Tanto por pérdidas, como por accidentes, como por aplicación del digestato, pueden contaminarse los acuíferos.

Existe falta de estudios sobre permeabilidad

30.2. Parte del terreno está sobre terrenos de alta permeabilidad o inundables. Los estudios de permeabilidad son incompletos. Este estudio no contempla mediciones reales ni cumple con lo establecido en la Directiva Europea sobre las aguas subterráneas (Directiva 2006/118/CE) que protege contra la contaminación y el deterioro.

La permeabilidad del suelo de la alternativa elegida es MUY ALTA, lo que puede originar problemas de contaminación de acuíferos, por lo que debería buscarse otra alternativa sobre suelos de Baja permeabilidad.

30.3. El artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas señala:

“Cuando el vertido pueda dar lugar a la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar los acuíferos o las aguas subterráneas, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad”

30.4. Según recoge el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas son Objetivos de la Protección:

“Son objetivos de la protección de las aguas y del dominio público hidráulico

d) Garantizar la reducción progresiva de la contaminación de las aguas subterráneas y evitar su contaminación adicional”.

30.5. En la Respuesta de la Comisión Europea a la Petición nº 1327/2021 se señala:

“De conformidad con el artículo 4, apartado 7, de la Directiva marco sobre el agua, los proyectos requieren un procedimiento de aprobación. Esto implica una evaluación de su impacto en el estado de todas las masas de agua susceptibles de verse afectadas y en los hábitats y especies protegidos que dependen directamente del agua, teniendo también en cuenta los efectos acumulados de otras infraestructuras de la misma cuenca hidrográfica. Dicha evaluación podrá coordinarse con otras evaluaciones medioambientales. Solo podrán autorizarse los proyectos cuando se demuestre que no tendrán efectos adversos o, si pueden tenerlos, cuando pueda demostrarse que no serán significativos y están justificados por un interés público superior o por una evaluación detallada de la relación coste-beneficio que demuestre que los beneficios esperados compensan los costes derivados del deterioro del estado del agua que revierten en el medio ambiente y en la sociedad. Además, deberá poder demostrarse que, por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, estos beneficios no pueden lograrse por medios alternativos con un mejor resultado medioambiental. Por último, deben adoptarse todas las medidas de mitigación técnicamente viables y ecológicamente pertinentes y debe

controlarse su eficacia con arreglo a un permiso en el que se establezcan las condiciones para que la masa de agua afectada pueda alcanzar un estado o potencial bueno y evitar el deterioro”.

30.6. El artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas establece como Objetivos medioambientales para las aguas subterráneas los siguientes:

- “i) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para evitar o limitar la entrada de contaminantes en las aguas subterráneas y evitar el deterioro del estado de todas las masas de agua subterránea, sin perjuicio de los apartados 6 y 7 y no obstante lo dispuesto en el apartado 8, y sin perjuicio de la letra j) del apartado 3 del artículo 11,*
- ii) los Estados miembros habrán de proteger, MEJORAR Y REGENERAR TODAS LAS MASAS DE AGUA SUBTERRÁNEA y garantizarán un equilibrio entre la extracción y la alimentación de dichas aguas con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas subterráneas a más tardar quince años después de la entrada en vigor de la presente Directiva (...)*
- iii) los Estados miembros habrán de aplicar las medidas necesarias para invertir toda tendencia significativa y sostenida al aumento de la concentración de cualquier contaminante debida a las repercusiones de la actividad humana con el fin de reducir progresivamente la contaminación de las aguas subterráneas”.*

31. LA PLANTA AFECTARÁ A LAS ESCORRENTÍAS

Durante la fase de construcción de la planta y adecuación de los accesos se producirá la compactación de los terrenos, lo que afectará a la escorrentía de las aguas superficiales. Además, la colocación de nuevos elementos y pavimentación afectará también a la escorrentía natural.

Hay que analizar los impactos que conllevará esta modificación de la escorrentía respecto a:

- Contaminación del agua
- Erosión del suelo: La fuerza del agua en movimiento puede causar erosión, lo que lleva a la pérdida de suelo agrícola y a la sedimentación de ríos y embalses.
- Aumento de inundaciones: La urbanización y la impermeabilización del suelo aumentan la cantidad y la velocidad de la escorrentía superficial, provocando desbordamientos de ríos y quebradas que pueden destruir infraestructura y poner en riesgo vidas humanas.
- Alteración de ecosistemas: El cambio en el flujo de agua y la calidad del agua impactan negativamente la flora, la fauna y la pesca recreativa y comercial.

32. NO SE HA ESTIMADO LA CONTAMINACIÓN DE LA COMBUSTIÓN DE LA ANTORCHA DE BIOGÁS. SI HAY COMBUSTIÓN EXISTE CONTAMINACIÓN

Además, la antorcha de biogás quemará el biogás que no sea apto para inyectar a la red. El riesgo de emisiones fugitivas durante el proceso de paso de biogás a biometano es significativo, por lo que se deben emplear sistemas avanzados de captura y control, tales como antorchas de biogás, con el correspondiente riesgo de incendio.

Consideramos que es indispensable saber qué tipo de gas es el que se verterá a la atmósfera en esta combustión y qué consecuencias tendrá.

Al quemar metano en la chimenea se emite también carbono negro, el cual es uno de los componentes de las partículas PM2.5, con alto riesgo de enfermedades respiratorias.

Gianni Tamino, biólogo miembro de la Asociación italiana de Médicos para el Medio Ambiente, que fue profesor de la Universidad de Padua y eurodiputado Verde afirma que “estas plantas no tienen nada que ver con los objetivos de la descarbonización de nuestra economía. Este tipo de plantas continúan con la lógica de quemar, con el hecho de que los restos de alimentos y despojos de seres vivos alimenten las máquinas para

producir energía y crear metano, en el proceso se produce contaminación y CO₂. Si hay combustión no puede haber economía circular”.

En los proyectos se suele utilizar la antorcha como un elemento de seguridad que se utilizará exclusivamente en casos de emergencia y que dicho uso no alcanza más que aproximadamente el 1% del tiempo anual. Aunque técnicamente esto sea correcto, estos mismos proyectos no garantizan la inyección del gas en la red desde el minuto uno, por lo que queda la pregunta, ¿cuántos meses estarán quemando estas antorchas a tiempo completo hasta que la planta pueda inyectar en gas en la red? Estos comportamientos ya han sido registrados en plantas anteriores.

33. NO SE ACLARA EL TIPO DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

Suele pasar que no se aclare suficientemente el tipo y la cantidad de las emisiones previsibles a la atmósfera, a las aguas y al suelo, así como la determinación de sus efectos significativos sobre el medio ambiente.

La contaminación atmosférica radica en: la posible emanación de olores propias de los residuos a tratar y su afección a las áreas circundantes, como las posibles poblaciones cercanas; el riesgo de fugas del biogás o biometano producido tras el proceso de digestión anaerobia; o el volumen de emisiones producidas por los propios vehículos de transporte y mantenimiento de la actividad.

34. APOSTAR POR MACROCENTRALES DE BIOGÁS GENERA MUCHOS MÁS PROBLEMAS AMBIENTALES QUE SI SE UTILIZASEN PLANTAS MÁS REDUCIDAS

34.1. Esta planta de biogás “parte de una concepción totalmente errónea de la economía circular, perpetúa el modelo de la ganadería industrial y responde a un modelo energético y económico que, tras una operación de lavado verde sólo continuará agudizando los problemas ambientales que nos aquejan. Sin olvidar que el diseño presentado adolece de multitud de fallos y problemas que lo hacen inviable”.

34.2. El proyecto no responde al modelo de planta a escala proporcional al volumen de residuos orgánicos generados en proximidad ni siquiera dentro del propio municipio, sino que su dimensión se multiplica por varias veces a lo que sería necesario para este uso, por tanto, solo puede ser rentable si se utilizan también insumos transportados desde decenas de kilómetros. Esta circunstancia dejaría de lado el concepto de sostenibilidad (“darle uso a residuos que generan contaminación y que pueden tener una utilidad generando un gas”) pues generaría contaminación quemando combustibles fósiles en el transporte.

35. ADEMÁS, ESTE MODELO AFIANZA EL MUY POCO ECOLÓGICO MODELO DE LAS MACROGRANJAS.

35.1. Se crea un problema nuevo y la solución todavía es peor. Estas plantas de biogás se están presentando como una solución sostenible al insostenible negocio de las macrogranjas y como una alternativa a la transición energética

El proyecto de macroplanta no viene a resolver ningún problema, sino al contrario, a generar otros. Una cosa son las pequeñas instalaciones para el aprovechamiento de los residuos de pequeñas comunidades o instalaciones agrícolas y ganaderas, produciendo biogás para esas mismas instalaciones, y otra muy diferente es este proyecto a gran escala.

35.2. A mayor volumen de biogás, mayor es la presión sobre los ecosistemas locales, mayor es el tráfico pesado de sustancias biológicas tóxicas, mayores emisiones difusas y mayor es el aumento de la conflictividad social derivada de los olores, la contaminación y la pérdida de la salud y de la calidad de vida de las comunidades próximas a estas macroplantas.

35.3. El biogás sólo se puede considerar verde y renovable si los materiales de los que se procesa no provienen de actividades contaminantes e insostenibles y si no sigue la estela de grandes plantas desde donde va a ser transportado a las grandes áreas de demanda situadas a muchos kilómetros.

35.4. No se puede plantear la puesta en marcha de plantas de biogás como la solución al impacto de las granjas industriales, sin antes poner un límite al crecimiento de estas explotaciones. Si no es así, con la excusa de la transición energética se seguirá impulsando con fondos públicos a la ganadería industrial, obviando los impactos que este modelo de producción tiene sobre la salud de las personas, los ecosistemas y el bienestar animal.

Antes de seguir impulsando plantas de biogás, sin una planificación previa adecuada, y sin evaluar el efecto llamada que puede tener para nuevas granjas industriales, hay que apostar por una disminución drástica de la cabaña ganadera industrial y de las macrogranjas en nuestras comarcas.

35.5. Lejos de reorientarse este modelo de producción hacia fórmulas de ganadería sostenible, de carácter extensiva, más ecológica y más justa a las características territoriales de cada zona y a lo que resulta razonable considerando una escala más natural en el uso de los recursos, este modelo se dirige cada vez más a una mayor intensificación.

36. NO EXISTE MAPA DE VIENTOS O ESTÁ FALSEADO

Con frecuencia no existe mapa de vientos o, deliberadamente, se presenta un mapa de vientos irreal para disimular el impacto sobre los núcleos habitados.

Y, por otra parte, si no hay el suficiente viento, el olor permanece en la zona.

Es indispensable visionar otros mapas de viento de la zona y verificar que coinciden con los aportados por el promotor.

37. RIESGOS PARA LA SALUD

37.1. No se valoran adecuadamente los riesgos para la salud, hay ausencia de estudios de salud (enfermedades respiratorias, olores insoportables, contaminación de acuíferos). Hay que recordar que el riesgo depende de la amenaza, de la vulnerabilidad y de la exposición.

Los brotes de enfermedades derivados de los residuos de matadero también podrían tener un impacto negativo en el medio ambiente, no solo por los problemas de eliminación de residuos que suscitan, sino también por sus consecuencias para la biodiversidad.

Existe un informe elaborado por el Dr. Fernando Valladares, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) en agosto de 2025 advierte que las plantas de biogás de gran tamaño (más de 50.000 t/año) presentan riesgos para la salud de la población en radios de hasta 10 km, incluyendo la depreciación de la vivienda, la pérdida de calidad de vida y la exposición a gases tóxicos como el sulfuro de hidrógeno (H₂S), incluso en concentraciones muy bajas.

Además, existe riesgo por exposición a gases tóxicos como el sulfuro de hidrógeno (H₂S), incluso en concentraciones muy bajas. No se ha incorporado al expediente ningún estudio epidemiológico o de riesgos sanitarios específicos para la población. En definitiva, estamos ante una pérdida de calidad de vida.

Se ha constatado en informes científicos que la exposición prolongada a estos gases provoca estrés crónico, alteraciones del sueño, dolores de cabeza, náuseas y ansiedad en las comunidades afectadas.

Por otra parte, tras la digestión anaeróbica, se libera metano, CO₂ y Sulfuro de hidrógeno (SH₂), tóxicos. Su impacto en la salud es devastador, causando un aumento alarmante de enfermedades crónicas y reduciendo la esperanza de vida.

Al gestionar residuos orgánicos, incluyendo residuos altamente víricos como sangre y restos de matadero, generan emisiones de gases tóxicos como sulfuro de hidrógeno (H₂S), metano (CH₄), amoníaco (NH₃) y partículas finas (PM_{2.5}, PM₁₀) y existe riesgo de propagación de enfermedades.

La planta proyectada, con capacidad de hasta 100.000 toneladas anuales, emitirá gases como sulfuro de hidrógeno (H₂S), amoníaco (NH₃) y compuestos orgánicos volátiles (COVs), cuya toxicidad y efectos nocivos en la salud están científicamente demostrados. El H₂S, incluso a muy bajas concentraciones, provoca cefálea, irritación ocular y respiratoria y estrés, cefálea, sensación nauseosa, astenia, somnolencia, cansancio y calambres, además de ser un gas neurotóxico. El NH₃ causa daños pulmonares y cardiovasculares y los COVs incluyen compuestos cancerígenos como el benceno.

Luego están los problemas de salud ocasionados por bacterias que podrían generarse durante la fermentación anaerobia y que permanecen en el digestato, (botulismo, tétanos, salmonella) que pueden causar enfermedades mortales en animales de granja y humanos.

A 5 km hay riesgo de contraer efisema y, a 10 km, los casos de enfermedades respiratorias duplican los casos que habría sin planta de biogás.

Además, están los problemas de insectos y roedores. Y los problemas derivados de los raticidas e insecticidas que se empleen

37.2. El artículo 24 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía señala:

“Conjuntamente con la solicitud de autorización ambiental integrada se deberá presentar el estudio de impacto ambiental al objeto de la evaluación ambiental de la actividad por el órgano ambiental competente, así como la valoración de impacto en la salud al objeto de la evaluación de los efectos sobre la salud POR EL ÓRGANO COMPETENTE EN MATERIA DE SALUD”

38. RIESGOS PARA LA SALUD SEGÚN LA CONSEJERÍA DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA

La Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha ha presentado alegaciones y críticas al plan regional de biometano, (“Alegaciones y sugerencias al Plan de Biometanización de Castilla-La Mancha 2024-2030”): señalando riesgos sanitarios que el plan no aborda adecuadamente, como la insuficiencia de las distancias de seguridad, el riesgo de escapes de gases que afectan a la salud respiratoria, y la posible contaminación de acuíferos. Estos puntos ya están siendo recogidos en un informe de la Dirección General de Salud Pública.

Alegaciones presentadas por la Consejería:

- Los límites de distancia establecidos en el plan son insuficientes para proteger la salud pública.
- No se detalla el riesgo de escape de gases que podrían provocar problemas respiratorios y otras enfermedades.
- No se ha evaluado suficientemente el riesgo de contaminación de los acuíferos.

Puntos clave del informe de la Dirección General de Salud Pública:

- El plan actual no tiene en cuenta de forma adecuada los riesgos sanitarios asociados.
- Se critica la falta de detalle en la gestión de riesgos, como el de escape de gases.
- La Consejería ha cuestionado la evaluación del riesgo de contaminación del agua.

Dice el Informe de la Consejería de Salud de Castilla la Mancha en sus “Alegaciones y sugerencias al Plan de Biometanización de Castilla-La Mancha 2024-2030”:

“Además del riesgo de contaminación de los acuíferos, no se detalla el riesgo de escape de gases contaminantes a la atmósfera, como el metano, sulfhídrico y amoníaco, entre otros, gases que provocan irritaciones respiratorias, enfermedades pulmonares y otros daños”.

39. DERECHO A LA SALUD SEGÚN LOS TRIBUNALES

39.1. España cuenta con varias sentencias desfavorables del TEDH sobre este particular, como el caso López Ostra contra España, de 1994. Aquí se dirimía un conflicto entre la señora López Ostra y la instalación de una depuradora de aguas y residuos químicos en el municipio murciano de Lorca. Aquella desprendía sulfuro de hidrógeno (mismo componente que emiten las plantas de biogás) que causaba olores nauseabundos y ponía en peligro la salud de las personas que residían en las proximidades. El Tribunal estimó que las emisiones suponían una intromisión intolerable en el domicilio contraria al artículo 8 del CEDH. A tenor de las sentencias del TEDH, el artículo 8 se ve vulnerado cuando concurren dos elementos en la injerencia: el efecto dañino directo e inmediato y la gravedad medida por la duración y la intensidad.

39.2. Como no podía ser de otra manera, las sentencias del TEDH han dejado su huella sobre las resoluciones de los tribunales españoles. En particular, el Tribunal Constitucional en una de sus sentencias (STC 119/2001) dice:

“... este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Consecuentemente, hemos señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. ... debemos señalar que estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, FJ 6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. ... el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.

39.3. La parte segunda del citado artículo pondera, además, antes de condenar la injerencia, si es inevitable, si hay intereses generales superiores a los de los/as afectados/as, qué bienes públicos están en juego. La práctica del TEDH muestra que éste al evaluar la situación considera el hecho de que exista o no regulación sobre la materia y que la administración responsable haya hecho algo para remediar o mitigar el daño. En conclusión, es claro que la planta de biometanización colisiona con el artículo 8 del CEDH. La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental, mientras que los de propiedad y libre empresa no lo son.

Solo resta añadir que esta doctrina acerca de la inviolabilidad del domicilio supone y debe suponer, para los poderes públicos, una doble lectura:

- a) están obligados a no hacer cosas que supongan injerencia y
- b) lo están igualmente a evitar que otros particulares lo hagan.

40. LAS DISTANCIAS A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN SON MUY REDUCIDAS

40.1. No existe una distancia de seguridad suficiente que garantice la ausencia de afecciones odoríferas o sanitarias, como confirman experiencias de otras localidades en España y Europa.

Ninguna ley plantea una distancia mínima a los núcleos de población, normalmente se exigen 5 Km de distancia respecto a cualquier núcleo de población. No existe ninguna razón para haberlo puesto tan cerca.

40.2. La ubicación de este proyecto incumple el Manual de Buenas Prácticas de la Asociación Española de Biogás (AEBIG) que, entre otras consideraciones, establecen que: Entre estas prácticas se encuentra la elección estratégica de la ubicación de las plantas, asegurando que estén a una distancia mínima de 2.000 metros de núcleos urbanos y a 3.000 metros si procesan residuos animales. También que se promueva el uso de tecnologías que minimicen las emisiones y los olores, garantizando que los niveles de olor no superen las 15 unidades de olor por metro cúbico en zonas urbanas.

40.3. Dice el Informe de la Consejería de Salud de Castilla la Mancha en sus “Alegaciones y sugerencias al Plan de Biometanización de Castilla-La Mancha 2024-2030”:

“las distancias de 2.000 metros a límite de suelo urbano, son totalmente insuficientes”

40.4. La distancia a los núcleos debe ser de más de 2000 m. Siguiendo el principio de no regresión en materia medioambiental" como con el RAMINP (Reglamento de Actividades Molestas) no se podían poner industrias a menos de 2000 m de las casas, aunque el RAMINP esté derogado no puede contemplarse una regresión en los derechos ambientales.

40.5. Así lo señala la Sentencia del TSJ Sala de lo Contencioso STSJ AS 2389/2024 de 26 de septiembre de 2014, Nº de recurso 766/2021:

“Debemos recordar la doctrina jurisprudencial, que se recoge, entre otras, en la STS de 30 de junio de 2023 (recurso 7738/2021) (...) Así, razona el TS: “También el Tribunal Constitucional ha destacado la relevancia de este principio y su conexión con el art. 45 CE en su sentencia 233/2015, FJ 2.c, en la que se afirma que “el principio de no regresión del Derecho medioambiental (también conocido como cláusula stand-still) entronca con el propio fundamento originario de este sector del ordenamiento, y enuncia una estrategia sin duda plausible en orden a la conservación y utilización racional de los recursos naturales”, y tras destacar que, hasta ese momento, “es hoy por hoy a lo sumo una lex non scripta”, a la cuestión de “si cabe extraer directamente tal principio de los postulados recogidos en el art. 45 CE”, responde que “las nociones de conservación, defensa y restauración del medio ambiente, explícitas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional, comportan tanto la preservación de lo existente como una vertiente dinámica tendente a su mejoramiento”, añadiendo que “en particular, el deber de conservación que incumbe a los poderes públicos tiene una dimensión, la de no propiciar la destrucción o degradación del medio ambiente, que no consentiría la adopción de medidas, carentes de justificación objetiva, de tal calibre que supusieran un patente retroceso en el grado de protección que se ha alcanzado tras décadas de intervención tuitiva. Esta dimensión inevitablemente evoca la idea de -no regresión-”. (...)”

D.- Pues bien, si como se advertía en la STC 233/2015, el principio de no regresión era hasta el momento, “hoy por hoy a lo sumo una lex non scripta”, que en nuestro ordenamiento había sido objeto de construcción exclusivamente jurisprudencial, tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional en que acabamos de describir, actualmente tiene ya un reconocimiento expreso en nuestro derecho positivo en la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que en su art. 2 recoge entre sus principios rectores el de no regresión, definiéndolo en su exposición de motivos, apartado III, en la que se afirma, a modo de síntesis o compendio de los pronunciamientos jurisprudenciales referidos, que:

“Desde el punto de vista medioambiental, este principio de no regresión se define como aquel en virtud del cual la normativa, la actividad de las Administraciones Públicas y la práctica jurisdiccional no pueden implicar una rebaja o un retroceso cuantitativo ni cualitativo respecto de los niveles de protección ambiental existentes en cada momento, salvo situaciones plenamente justificadas basadas en razones de interés público, y una vez realizado un juicio de ponderación entre los diferentes bienes jurídicos que pudieran entrar en contradicción con el ambiental”. (...)”

E.- Como puede apreciarse, se trata de un principio ambiental de carácter general que obliga a los poderes públicos a no retroceder, a mejorar la calidad de vida en relación con el medio ambiente, que no se circunscribe al ámbito urbanístico y que, en éste, dados los amplios términos con los que se formula, no puede limitarse a los cambios de clasificación, a la desclasificación del suelo no urbanizable, pues su alcance es más general. Aunque sea en ese contexto - desclasificación de zonas verdes urbanas o de suelo no urbanizable- en el que se haya producido el mayor número de pronunciamientos de esta Sala -por tratarse, sin duda, de supuestos en los que la regresión se hace más patente-, nuestra jurisprudencia también ha aplicado este principio en supuestos ajenos a la desclasificación de suelo (SSTS de 10 de julio de 2012, rec. 2483/2009 o de 29 de noviembre de 2012, rec. 6440/2010), poniendo de relieve que el principio de no regresión en el ámbito urbanístico afecta a la ordenación del suelo en general, no sólo a su clasificación".

En definitiva, también los Tribunales debemos someternos a este principio, conforme a la doctrina del TS y del TC, a la hora de interpretar las normas aplicables, no pudiendo acoger una solución, como la que propone la actora, conforme a la cual SE ESTARÍA ADMITIENDO LA POSIBILIDAD DE NO APLICAR DISTANCIA ALGUNA A ZONAS RESIDENCIALES, o habitadas, en la autorización de este tipo de industria. Que la norma permita el uso, como industria compatible, no es óbice, como es lógico, para que dicho uso se someta a una serie de condiciones y requisitos que permutan, precisamente, esa compatibilidad, entre ellas la de una distancia mínima que impida, o limite, los efectos perjudiciales que esa industria pueda suponer para los habitantes de esa zona".

40.6. Dice el Informe de la Consejería de Salud de Castilla la Mancha:

"Disponer de una distancia del digerido de 250 metros a captaciones de agua subterránea o superficial, así como el resto de las distancias a otras zonas, supone un riesgo absoluto, ya que si se produce una contaminación de esta magnitud ésta perdurará en el tiempo, inutilizando la masa de agua para cualquier uso".

40.7. Dentro de las RECOMENDACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE CRITERIOS DE UBICACIÓN, DISEÑO Y PROGRAMAS DE VIGILANCIA EN VERTEDEROS. V.1.1. de junio de 2023, del Ministerio de TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, dentro de la sección "Terrenos en zonas restringidas", se encuentra la sección:

"Zonas residenciales, de equipamientos sanitarios o educativos. En esta sección se habla de distancias mínimas de estas zonas vulnerables con el perímetro de un vertedero (entendiendo vertedero como lugar destinado al depósito y tratamiento de residuos) citando textualmente: "Suelo Urbano (SU) o Suelo Urbanizable Programado o no (SUP o SUNP) o Suelo Apto para Urbanizar (SAU) de núcleos urbanos y núcleos de población definidas por las normas de planeamiento en vigor o en fase de aprobación que hayan sido sometidas a información pública en el momento de la autorización del vertedero y zonas reservadas para equipamientos educativos o sanitarios: 1000 m para vertederos de residuos inertes, 2000 m para vertederos de residuos no peligrosos y 4000 m para vertederos de residuos peligrosos"

<https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/sgresiduos/vertederos/Recomendaciones%20ubicaci%C3%B3n%20dise%C3%B1o%20y%20vigilancia%20Vertederos%20V1.2.pdf>

40.8. Castilla-La Mancha, en el Plan Regional de Biometanización 2024-2030, exige distancias mínimas de hasta 3.500 metros para plantas de biogás.

40.9 A veces, el promotor mide las distancias por carretera en vez de en línea recta. Así pasó en Molina de Segura (Murcia)

<https://rrnews.es/2025/05/empresa-falseo-distancias-industrias-molina.html>

41. TIENEN QUE ESTIMARSE LOS NIVELES DE RUIDO GENERADOS. NO HA EXISTIDO ESTUDIO ACÚSTICO

Aparte del transporte, están los ruidos por el prensado y funcionamiento de la planta.

Dice el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana:

“Hay que notar que los olores, al igual que el ruido, pueden incidir perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos”

<http://www.elsindic.com/Resoluciones/10148686.pdf>

Los ruidos continuos pueden producir enfermedades asociadas y, en general, hay un deficiente o inexistente Informe de Impacto Acústico.

42. RIESGO DE FUGAS

Cuando se presentan los estudios de impacto, estamos viendo un modelo teórico que, en realidad, difiere mucho de lo que está sucediendo en las plantas que ya se hallan en funcionamiento, donde existen muchos olores porque existen muchas fugas de gases nocivos.

En diversos estudios hechos en Alemania se estima un 5% del total perdido por fugas.

Las fugas de biogás constituyen un grave riesgo de seguridad. Durante los últimos 8 años, el 85 % de las 964 plantas inspeccionadas en el Reino Unido y Alemania sufrían fugas de biogás. Una cuarta parte de éstas se consideraron "significativas" (>1000 L CH₄/h), lo que provocó problemas de seguridad. La mitad de ellas solo tenía fugas menores (<100 L CH₄/h), mientras que el resto se consideró que tenían fugas de tipo "medio" (<1000 L CH₄/h). En la mayoría de los casos, se presentó más de un tipo de fuga. Los puntos críticos.

Si analizamos todas las emisiones de CO₂ y otros gases comprendidos en las fugas de todo lo que es la cadena de suministro (desde que se recoge el residuo hasta que se elimina) comprobaremos que es muy superior a todo lo que se ahorra en emisiones por la fabricación de biogás.

43. RIESGOS DE ACCIDENTES

43.1. No se suelen valorar adecuadamente los riesgos de explosión e incendios. O riesgo en caso de inundaciones.

43.2. La Directiva europea 2001/42/CE recoge la obligación para el promotor de incluir en el estudio de impacto ambiental un análisis sobre la vulnerabilidad de los proyectos ante accidentes graves o catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos.

43.3. Debería haberse incluido un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados anteriormente, derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves (incendios, explosiones, vertidos, etc) o de catástrofes (inundaciones, terremotos, etc), sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos.

No se han tomado las medidas adecuadas para evitar cualquier incidente/accidente que provoque emanaciones o emisiones de metano (CH₄), uno de los agentes principales del efecto invernadero y que contribuye al cambio climático hasta 28 veces más que el dióxido de carbono (según datos del IPPC).

Por otra parte, puede haber riesgo de explosión de metano al ser un gas inflamable que puede formar mezclas explosivas con el aire. El metano reacciona violentamente con agentes oxidantes como halógenos y algunos compuestos halogenados.

43.4. La planta de biogás proyectada manejará grandes volúmenes de biogás (metano + CO₂) y de residuos orgánicos líquidos y sólidos, almacenados en balsas y digestores de gran capacidad. Estos materiales conllevan un riesgo inherente de accidentes graves, como incendios, explosiones, fugas de gas y vertidos masivos.

43.5. La normativa de seguridad industrial y de protección civil exige que este tipo de instalaciones presenten un Plan de Autoprotección y un Plan de Emergencias por Riesgo de Accidentes Graves, conforme a la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, al Real Decreto 840/2015 sobre riesgos de accidentes graves con sustancias peligrosas, y a la normativa de seguridad industrial aplicable a instalaciones energéticas.

En el expediente sometido a información pública no consta la aportación de estos documentos, ni se ha realizado una evaluación de riesgos cuantitativa sobre los posibles escenarios de accidente (explosión en tanque de biogás, fallo estructural en balsas de digestato, incendio en instalaciones eléctricas). La literatura científica y la experiencia en otras plantas de biogás en Europa han documentado múltiples incidentes de este tipo, con consecuencias para trabajadores, vecinos y medio ambiente.

43.6. Vertidos y accidentes de plantas de biogás en Europa

43.6.1. Vertidos por plantas de biogás

-Cerca de Hamburgo, en el norte de Alemania (enero 2014): Alerta por contaminación tras producirse un accidente en una planta de biogás. La ruptura de una válvula ha provocado el vertido de cuatro millones de litros de purín líquido en los alrededores de la fábrica. Las autoridades locales temen que se contaminen los arroyos y lagos cercanos.

<https://www.dailymotion.com/video/x1ab79q>

-En Engstingen im Kreis Reutlingen (Alemania) el 11 de enero de 2017: más de 300.000 litros de purín de una planta de biogás se derraman de un tanque e inundan una zona industrial en Engstingen, en el distrito de Reutlingen. Numerosos sótanos se llenan de purín.

<https://www.stuttgarter-zeitung.de/gallery.engstingen-im-kreis-reutlingen-viel-mehr-guelle-als-bisher-bekannt-ausgelaufen.5577fce5-ad03-4a37-be7e-045c4ca344a8.html>

-En Dorfen-Nicklhub (Alemania) 14 de mayo de 2010: Tras un accidente en una planta de biogás aparecieron cientos de peces muertos. Se derramaron grandes cantidades de aceites y grasas, así como restos de cadáveres de animales.

<https://www.sueddeutsche.de/muenchen/erding/unfall-in-biogasanlage-hunderte-toter-fische-in-der-vils-1.967496>

-En Riedlingen (Alemania) – 28 de octubre de 2018: Derramados alrededor de 400.000 litros de purín de una planta de biogás averiada en Riedlingen.

<https://feuerwehr.riedlingen.de/15502860.html>

-En Neetze (Alemania) -20 de octubre de 2010: Una fuga provoca daños por valor de 500.000 euros: el purín inunda las tierras cultivables.

<https://www.spiegel.de/panorama/gefluegelhof-eine-million-liter-guelle-laeuft-aus-biogasanlage-a-722711.html>

-En Isth/Martinshagen (Alemania) – 5 de noviembre de 2010: El líquido derramado por una planta de biogás llega al río Spolebach

<https://www.hna.de/lokales/wolfhagen/saft-sickert-wasser-993320.html>

-En Zwickau (Alemania) – 9 de marzo de 2013: Accidente de camión en el que se derramaron 20.000 litros de purín líquido

<https://www.blick.de/mittelsachsen/update-zu-umweltamt-vor-ort-20-000-liter-guelle-nach-unfall-in-mittelsachsen-ausgelaufen-artikel13562014>

-En Wenigmünchen (Alemania) – 14 de marzo de 2013: Tras un defecto técnico de una planta de biogás, los líquidos de fermentación acaban en un arroyo provocando la mortandad de los peces.

<https://www.merkur.de/lokales/dachau/landkreis/biogasanlage-wenigmuenchen-laeuft-ueber-fischsterben-rohrbach-2799294.html>

-En Hildburghausen (Alemania) – 3 de agosto de 2013: La planta de biogás derrama 150 metros cúbicos de purín en el río Römhild provocando la muerte de los peces

<https://www.mdr.de/nachrichten/thueringen/sued-thueringen/hildburghausen/guelle-biogasanlage-fische-roemhild-100.html>

-En Redwitz (Alemania)- 27 de marzo de 2014: Se escapan 2,2 millones de litros de purín líquido

<https://www.infranken.de/lk/lichtenfels/unfall-in-biogasanlage-2-2-millionen-liter-guelle-fliesen-aus-art-668922>

43.6.2. Accidentes en plantas

Según el periódico alemán SPIEGEL Cada dos semanas se produce un accidente en una planta de biogás en Alemania. Estos accidentes suponen muertes y heridos, daños medioambientales por «tsunamis de purines». La Agencia Federal Alemana de Medio Ambiente critica la seguridad de las plantas de biogás: «Sin reglas más estrictas, la continuidad del funcionamiento no es justificable».

-Kalletal (Alemania) – mayo de 2024: Un hombre muere ahogado en un tanque de purín mientras trabajaba en la planta de biogás.

<https://www1.wdr.de/nachrichten/westfalen-lippe/guellefass-biogasanlage-unfall-kalletal-100.html#:~:text=Ein%20Mann%20ist%20in%20Kalletal,Lippe%20zu%20dem%20t%C3%B6dlichen%20Unfall.>

-Mecklemburgo-Pomerania Occidental – marzo de 2023: Accidente en una planta de biogás: dos hombres gravemente heridos

<https://www.agrarheute.com/energie/gas/arbeitsunfall-biogasanlage-maenner-stuerzen-plane-fermenters-605232>

-Pocking (distrito de Passau) – octubre 2024: Dos hombres resultaron heridos en una planta de biogás

<https://www.pnp.de/lokales/landkreis-passau/von-metallteil-getroffen-zwei-maenner-bei-betriebsunfall-in-biogasanlage-verletzt-17325467>

-Hardeggen (distrito de Northheim) – mayo 2024: Cuatro heridos tras explosión en planta de biogás

<https://www.braunschweiger-zeitung.de/niedersachsen/article406348007/zwei-schwerverletzte-nach-explosion-in-biogasanlage.html>

-Rotura de un biodigestor en Galicia

https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/coruna/2002/06/08/tecnicos-cuatro-paises-investigan-causas-rotura-biodigestor/0003_1116633.htm

-Una persona fallecida en octubre de 2025 en Socuéllamos

<https://socuellamosaldia.com/la-plataforma-stop-biometano-socuellamos-denuncia-una-manipulacion-falsa-y-difamatoria-de-un-mensaje-de-voz-sobre-el-accidente-de-athisa-biogeneracion/>

-El 27 de noviembre de 2024, se produjo un accidente en la planta de Flemløse Biogas, en Dinamarca, con dos fallecidos y varios heridos de gravedad.

<https://www.elcruzado.es/el-dueno-del-area-62-alega-contra-el-biogas/>

-En 2023 un rayo en una planta de biogás de Oxford originó la explosión de la planta
<https://www.eltiempo.es/noticias/un-rayo-provoca-la-explosion-de-un-tanque-de-biogas-en-oxford>

-Un incendio en Llutxent (Valencia) en junio de 2024
<https://www.levante-emv.com/costera/2024/06/29/incendio-planta-biogas-llutxent-104521932.html>

43.6.3. Vertidos por macrogranjas

-En Wuppertal (Alemania) el 21 de febrero de 2023: Dos millones de litros de purín se derramaron y llegaron al lago Baldeney (*Baldeneysee*).
<https://www1.wdr.de/nachrichten/rheinland/velbert-guelle-unfall-100.html>

44. RIESGOS POR SUSTANCIAS PELIGROSAS

El artículo 22 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación señala:

“la autorización ambiental integrada contendrá, además, cuando así sea exigible (...) Las condiciones preventivas y de control necesarias en materia de accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de acuerdo con el Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, y demás normativa que resulte de aplicación”

El Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas recoge entre las sustancias al Biogás, que se clasifica dentro de la categoría de gases inflamables inflamables licuados de la categoría 1 o 2, además de gas natural, según el punto 18 del Anexo I, parte 2 del decreto.

45. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEBE INCLUIR UN APARTADO DONDE CONSTEN LOS EFECTOS ADVERSOS EN CASO DE INCENDIO

45.1. El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“d) Se incluirá un apartado específico que incluya la identificación, descripción, análisis y si procede, cuantificación de los efectos esperados sobre los factores enumerados en la letra c), derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, sobre el riesgo de que se produzcan dichos accidentes o catástrofes, y sobre los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en caso de ocurrencia de los mismos, o bien informe justificativo sobre la no aplicación de este apartado al proyecto.

Para realizar los estudios mencionados en este apartado, el promotor incluirá la información relevante obtenida a través de las evaluaciones de riesgo realizadas de conformidad con las normas que sean de aplicación al proyecto”.

46. ESTAS CENTRALES NO PUEDEN UBICARSE DONDE EL RIESGO DE INCENDIO FORESTAL ES ALTO

46.1. La ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 44.3 señala:

“Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a las urbanizaciones, otras edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en TERRENOS FORESTALES Y SUS INMEDIACIONES, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. Asimismo, podrán establecer limitaciones al tránsito por los montes, llegando a suprimirlo cuando el peligro de incendios lo haga necesario”.

46.2. En cualquier caso, tanto para las alegaciones como para las denuncias, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas que ocupen terrenos que no se estén recuperando de un incendio o que no presenten alto riesgo de incendio.

47. LOS SUELOS FORESTALES INCENDIADOS DEBEN ESTAR EXENTOS DE INFRAESTRUCTURAS

47.1. El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo y rehabilitación urbana señala en su Disposición adicional sexta:

“Suelos forestales incendiados

Los terrenos forestales incendiados se mantendrán en la situación de suelo rural a los efectos de esta ley y estarán destinados al uso forestal, al menos durante el plazo previsto en el artículo 50 de la Ley de Montes, con las excepciones en ella previstas”.

48. RIESGO DE INUNDABILIDAD

48.1. Hay que evitar ocupar zonas inundables

48.2. Existe un alto riesgo de contaminación de acuíferos, porque, además, no se resuelve la depuración de las aguas residuales. La contaminación puede venir tanto del almacenamiento de los residuos como del digestato.

48.3. No se ha calculado si el grado de vulnerabilidad a la contaminación del acuífero.

48.4. En la Comunidad Valenciana, la inundabilidad debe medirse con los criterios del PATRICOVA. Los promotores suelen utilizar el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI), que es mucho menos exigente que los índices de peligrosidad de inundabilidad de carácter geomorfológico según el PATRICOVA.

49. RIESGO EN CASO DE INUNDACIONES

Conforme al artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (RDL 1/2001), toda actuación en la zona de policía de 100 metros desde el cauce requiere autorización de la Confederación Hidrográfica.

En el expediente sometido a información pública no consta el preceptivo informe vinculante de la Confederación hidrográfica que evalúe:

- La posible inundabilidad de los terrenos en periodos de retorno de 100, 500 o 1.000 años.
- El riesgo de afección al dominio público hidráulico por vertidos, filtraciones o rotura de balsas.
- La compatibilidad de las obras proyectadas con la preservación de la capacidad de desagüe del río en episodios de avenida.

La ausencia de este informe impide continuar con la tramitación, pues se trata de un requisito preceptivo y vinculante.

Debe exigirse:

- Que el promotor aporte un estudio hidráulico-hidrológico completo que analice la inundabilidad del terreno y los riesgos de afección al cauce.
- Que la CH emita un informe sectorial vinculante sobre la compatibilidad del proyecto con la normativa de aguas y el Plan de Gestión del Riesgo de Inundación.
- Que se acredite la existencia de un Plan de Contingencia específico para vertidos accidentales que impida la llegada de contaminantes al cauce.

No consta en el expediente un estudio de riesgos hidrológicos que analice escenarios de inundación en periodos de retorno de 100, 500 o 1.000 años. Tampoco se incorpora un Plan de Emergencia por Inundación que establezca medidas de protección de las balsas frente a crecidas.

Debe requerirse:

- Un estudio hidráulico detallado realizado por técnicos independientes que determine el grado de inundabilidad de los terrenos en distintos escenarios de crecida.
- El informe preceptivo de la Confederación Hidrográfica, que certifique si el emplazamiento es seguro desde el punto de vista de la dinámica fluvial.

- Un Plan de Emergencia por Inundación aprobado por Protección Civil, que contemple diques de contención secundarios, sistemas de bombeo y protocolos de evacuación de residuos en caso de avenida.

50. HA EXISTIDO FALTA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y FALTA DE INFORMACIÓN

50.1. Respecto a la tramitación de las centrales eléctricas, no ha habido una participación real y efectiva, pues el público no ha tenido opción a participar en la fase temprana de la toma de decisiones, cuando todas las opciones estaban abiertas, acorde a lo contemplado en la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente.

50.2. El artículo 6.2. de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, contempla (el subrayado es nuestro):

“Se informará al público, mediante avisos públicos u otros medios apropiados, como los electrónicos cuando se disponga de ellos, de los siguientes asuntos desde una fase temprana de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales contemplados en el artículo 2, apartado 2, y, como muy tarde, en cuanto sea razonablemente posible facilitar información”.

El proceso de participación ciudadana llevado a cabo se ha limitado a la presentación al público de la documentación inicial de la solicitud para realizar las alegaciones oportunas, sin que en ningún momento el público hubiera podido participar en la toma de decisiones o aportar observaciones u opiniones “antes de que se adoptase una decisión sobre la solicitud de autorización del proyecto”.

50.3. El Convenio de Aarhus -Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente- dice en su artículo 6:

“Participación del público en las decisiones relativas a actividades específicas

2. Cuando se inicie un proceso de toma de decisiones respecto del medio ambiente, se informará al público interesado como convenga, de manera eficaz y en el momento oportuno, por medio de comunicación pública o individualmente, según los casos, al comienzo del proceso. [...]

3. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se establecerán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público de conformidad con el apartado 2 más arriba y para que el público se prepare y participe efectivamente en los trabajos a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia medioambiental.

4. Cada Parte adoptará medidas para que la participación del público comience al inicio del procedimiento, es decir, cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real.

8. Cada Parte velará por que, en el momento de adoptar la decisión, se tengan debidamente en cuenta los resultados del procedimiento de participación del público”. [...]

50.4. Por otra parte, la falta de información no permite hacer una valoración técnica del proyecto ya que no se explican de forma adecuada los procesos, flujos y mecanismos de la planta: qué se va a hacer con el digestato sólido y líquido; cómo se justifica que los polifenoles causantes de la toxicidad del alperujo hayan desaparecido en la biodigestión; cómo se van a controlar posibles fugas y contaminación de aguas superficiales o subterráneas si no se han previsto piezómetros para su detección; tampoco se detalla el sistema de desulfuración del digestor; ni cómo evitar la fermentación precoz de las balsas de acopio con una lona si la cobertura es hermética, ni explica cómo abordar la posibilidad de lluvias torrenciales que provoquen colmatación de la balsa de digestato líquido y lixiviados, etc.

51. LAS PLANTAS DEBEN SOMETERSE A UNA INFORMACIÓN PÚBLICA CONJUNTA, PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA Y PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

51.1. El artículo 16.2. del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación señala:

“El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada”

51.2. En el caso de que no se hiciese evaluación de impacto ambiental ordinaria, sino simplificada, el artículo 46 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental del proyecto (...) Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe”.

En el caso de que el proyecto deba someterse a Evaluación ambiental simplificada, aunque no es preceptiva la información pública, (aunque sí que debe remitirse el Documento ambiental a los interesados), como el procedimiento debe integrarse en la autorización ambiental integrada, entonces el Documento ambiental debería exponerse a información pública junto a la autorización ambiental integrada.

52. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL NO PUEDE LIMITARSE ÚNICAMENTE A LA PLANTA DE BIOGÁS

52.1. Es muy común que se ubiquen en un mismo punto las instalaciones de recolección de residuos orgánicos, las instalaciones de digestión anaeróbica (plantas de biogás) y las instalaciones de metanación (*upgrading*) para la producción del biometano que se inyectará posteriormente a la red gasista, o se distribuirá a través de canalizaciones aisladas al consumidor final.

El digestato obtenido como subproducto será sometido a centrifugación, obteniéndose una fracción líquida y otra sólida. La fracción sólida se somete a un proceso de fermentación en túneles y posterior maduración para obtener compost. Esta fracción líquida, en parte se utilizará para cubrir las necesidades de agua industrial de la planta recibiendo un tratamiento de acuerdo a las necesidades de calidad en cada proceso.

La evaluación de impacto ambiental se limita únicamente a la construcción y funcionamiento de la planta de biogás, pero se dejan sin evaluar otras actividades que generan un impacto considerable:

- traslado de los residuos a la planta, y de ramas y de paja, utilizando fundamentalmente transporte pesado propulsado por gasoil
- evacuación del gas producido, bien a través de un ducto o a través de camiones cisterna
- transporte del digestato sólido (como compost o como sea)
- almacenamiento del digestato líquido y distribución en parcelas agrícolas
- eliminación y depuración del agua residual
- la obtención de la masa forestal para la obtención del compost

52.2. La evaluación medioambiental se debe realizar utilizando una metodología de Análisis de Ciclo de Vida (ACV), que permitirá evaluar los impactos ambientales asociados con todo el ciclo de vida de los sistemas de gestión de residuos y generación de biogás y digestato.

Se deben tener en cuenta los procesos de recolección de los residuos, su transporte y almacenamiento, el proceso de digestión anaerobia y los postprocesos (en el caso del digestato, la deshidratación). También se deben considerar los flujos de entrada y salida de energía y nutrientes en el sistema.

52.3. El artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental define el Estudio de Impacto ambiental como:

“documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto E IDENTIFICA, DESCRIBE, CUANTIFICA Y ANALIZA LOS POSIBLES EFECTOS SIGNIFICATIVOS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DERIVADOS O QUE PUEDAN DERIVARSE DEL PROYECTO, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente”.

Es evidente que el transporte de los residuos y del producto que se genera tiene efectos DERIVADOS O QUE PUEDAN DERIVARSE DEL PROYECTO.

Y es evidente que los efectos medioambientales del transporte deben abarcar, como mínimo, el itinerario de los camiones sobre la carretera.

53. NO SE HA EVALUADO AMBIENTALMENTE EL IMPACTO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA

Con frecuencia, estas plantas disponen de una planta fotovoltaica junto a la planta que no suele ser objeto de ningún tipo de evaluación ambiental. Si tiene 5 Has de extensión o estuviese en Red Natura 2000 o corredor ambiental, debería evaluarse también.

Por otra parte, la planta fotovoltaica, aunque sea pequeña, forma parte del proyecto y tiene que evaluarse ambientalmente también.

54. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE PLANTEAN ALTERNATIVAS VIABLES SOBRE LA UBICACIÓN DE LA PLANTA INDUSTRIAL

54.1. El artículo 34 de la ley 21/2013 de evaluación ambiental obliga a presentar estudio de alternativas sobre todos los elementos del proyecto. Y, sin embargo, no se plantean alternativas sobre la factoría

Por otra parte, el punto 2.b del artículo 34 establece la siguiente obligación para el promotor en la elaboración del documento inicial del proyecto:

“2. Para ello, el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información: [...]

b) Las principales alternativas que se consideran y un análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas”.

Cabe aclarar que el artículo 5 sobre definiciones de la ley 21/2013, al hablar de las alternativas, las plantea siempre como “unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables”.

Deben quedar claros los objetivos, beneficios y costes ambientales y sociales de cada una de las alternativas. Deben ir tomándose decisiones, integrando criterios ambientales y condiciones de protección que permitan finalmente valorar y proponer la elección de la alternativa idónea, no sólo en términos de viabilidad económica y técnica sino también en términos de viabilidad ambiental.

54.2. Además, las alternativas deben plantearse con criterios exclusivamente ambientales no económicos

Es de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que en su Anexo VI establece lo siguiente:

“El estudio de impacto ambiental deberá incluir la información detallada en los epígrafes que se desarrollan a continuación:

Examen de alternativas del proyecto que resulten ambientalmente más adecuadas, que sean técnicamente viables, y justificación de la solución adoptada”.

54.3. A este respecto señala el Informe anual del defensor del pueblo 2009:

“Finalmente nos referimos a la que es quizá la carencia general en las evaluaciones de impacto defectuosas: la falta de una auténtica ponderación de alternativas, la evaluación de un proyecto que se tiene desde el primer momento como ambientalmente viable, de modo que la evaluación sólo sirve para buscar la justificación de esa viabilidad, aunque la realidad, física y documental, llevara en pura lógica y conforme a la ley a concluir que el proyecto no es viable.

(...) Lo importante aquí es señalar que la declaración de impacto (DIA) no es un modelo de supervisión preventiva, es un documento que apenas cumplimenta los requerimientos de la ley (por entonces el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental). La evaluación de impacto, primero, debería ayudar a designar los lugares idóneos en los que las actividades o proyectos deben implantarse, el emplazamiento es un elemento relevante, si no el más relevante de la evaluación; pero en la DIA del asunto no hay alusión a las cualidades del lugar donde se sitúan la edificación e instalaciones para uso terciario y deportivo destinadas a hotel.

De la DIA se deduce que el emplazamiento está dado, no hay otra alternativa ambientalmente mejor ni, desde luego, se plantea la alternativa de considerar el proyecto como ambientalmente inviable. A título de ejemplo, la DIA se refiere a un proyecto y a un estudio de impacto que los anexos I y II respectivamente de la DIA virtualmente no describen sino a muy grandes rasgos (el anexo II Resumen del estudio de impacto ambiental no es tal, sino un simple índice; las medidas protectoras y correctoras son listadas en seis guiones en ocho líneas); tampoco contiene ninguna descripción urbanística ni territorial. En suma, de la DIA no se deducen las razones que llevan a considerar que estamos ante un proyecto ambientalmente viable”.

55. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE HA ESTUDIADO EL IMPACTO AMBIENTAL COMPLETO DE CADA UNA DE LAS ALTERNATIVAS

55.1. Hay que estudiar los efectos de cada una de las alternativas sobre cada uno de los factores. Las alternativas propuestas en el EIA no han sido estudiadas suficientemente, ni se justifica objetiva y razonadamente la alternativa elegida.

55.2. El anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental señala:

“Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta, como en sus alternativas.

a) Se incluirá la identificación, cuantificación y valoración de los efectos significativos previsibles, de las actividades proyectadas sobre los aspectos ambientales indicados para cada alternativa examinada.

Entre las acciones a estudiar figurarán las siguientes:

- 1. La construcción y existencia del proyecto, incluidas, cuando proceda, las obras de demolición.*
- 2. El uso de recursos naturales, en particular la tierra, el suelo, el agua y la biodiversidad (recursos naturales), teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la disponibilidad sostenible de tales recursos.*
- 3. La emisión de contaminantes, ruido, vibración, luz, calor y radiación, la creación de molestias y la eliminación y recuperación de residuos.*
- 4. Los riesgos para la salud humana, el patrimonio cultural o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes o catástrofes).*
- 5. La acumulación de los efectos del proyecto con otros proyectos, existentes y/o aprobados, teniendo en cuenta los problemas medioambientales existentes relacionados con zonas de importancia medioambiental especial, que podrían verse afectadas o el uso de los recursos naturales.*

6. El impacto del proyecto en el clima (por ejemplo, la naturaleza y magnitud de las emisiones de gases de efecto invernadero, y la vulnerabilidad del proyecto con respecto al cambio climático)”.

56. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE PLANTEAN OTRAS ALTERNATIVAS TÉCNICAS VIABLES SOBRE LA LA PLANTA INDUSTRIAL

El artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación señala:

“La solicitud de la autorización ambiental integrada contendrá lo dispuesto en el reglamento de desarrollo de esta ley, y, al menos, la siguiente documentación, sin perjuicio de lo que a estos efectos determinen las comunidades autónomas:

a) Proyecto básico que incluya, al menos, los siguientes aspectos:

11.º Un breve resumen de las principales alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas, estudiadas por el solicitante, si las hubiera”.

Nada se dice en el proyecto básico ni en la memoria de la autorización ambiental sobre las alternativas a la tecnología, las técnicas y las medidas propuestas.

57. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SE DEBERÍA HABER OPTADO POR LA ALTERNATIVA CERO

57.1. Desechar la alternativa cero amparándose en que hay que deshacerse de los residuos agrícolas y ganaderos, lodos, etc. generados en la zona de influencia y que no se contribuiría a la mitigación del cambio climático por la reducción de emisiones, es hacer trampas, porque sí que es bueno hacerlo, pero no existe ninguna justificación para que haya que hacerlo precisamente aquí.

57.2. Se ignora la existencia de alternativas locales más sostenibles, como el compostaje in situ.

58. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO HA EXISTIDO UN ESTUDIO ADECUADO DE LAS SINERGIAS

58.1. Apenas se ha analizado el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes, que siempre supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. El Estudio de impacto ambiental no considera las afecciones de otros proyectos similares (y no similares) colindantes en trámites de autorización, ni la existencia de otras centrales eléctricas en funcionamiento próximas a la zona proyectada, ni los efectos sinérgicos (en el espacio) y acumulativos (en el tiempo) de todos ellos sobre la Red Natura 2000.

Se deben tener en cuenta los impactos ya generados por otras infraestructuras existentes –de la misma o distinta naturaleza– que incidan en ese espacio.

Además, los efectos sinérgicos hay que tenerlos en cuenta considerando todo tipo de infraestructuras existentes, no solo las energéticas.

58.2. A veces no sólo no se hace un estudio sinérgico, sino que se aprovecha un impacto existente para disimular un nuevo impacto

A veces se pone una central junto a otra y se justifica un menor impacto porque existe ya esa otra central, cuando es, precisamente, al revés.

58.3. El efecto sinérgico, según la ley 21/2013 de Evaluación Ambiental se define como:

“Aquel que se produce cuando, el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente”.

58.4. Dice la Sentencia del TSJ de Castilla y León 2963/2025 de 25 de junio de 2025, Nº de recurso 91/2024:

“Por su parte, la apelante ha presentado un informe pericial concluyendo que la masa de agua subterránea es una unidad en sí misma, de manera que no se puede acotar a una extensión como una parcela o un término municipal, ya que lo que debe prevalecer es el buen estado de la masa de agua en su totalidad, por lo que la evaluación de impacto ambiental debió considerar el impacto acumulativo de la veintena de explotaciones ganaderas intensivas con autorización ambiental en la comarca, dos de ellas radicadas en el municipio de Bahabón.

Ni en el estudio de impacto ambiental ni en la declaración de impacto ambiental se hace mención a todas estas explotaciones ni se han tomado en consideración los efectos acumulados y sinérgicos en el sentido exigido por la normativa antes mencionada, lo que nos conduce a estimar el recurso de apelación única y exclusivamente en lo que se refiere a este extremo y con revocación de la sentencia apelada declarar la nulidad de la resolución recurrida”.

59. NO SE HAN ELEGIDO ADECUADAMENTE LAS UBICACIONES COMO EXIGE LA DIRECTIVA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El Anexo III de la Directiva 2011/92/UE señala las características que deben cumplir las ubicaciones de los proyectos. Dice el punto 2 del Anexo III: “Ubicación de los proyectos Debe considerarse el carácter sensible medioambientalmente de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos”, teniendo en cuenta, en particular:

- “a) el uso presente y aprobado de la tierra;*
- b) la abundancia relativa, la disponibilidad, la calidad y la capacidad de regeneración de los recursos naturales de la zona y su subsuelo (incluidos el suelo, la tierra, el agua y la biodiversidad);*
- c) la capacidad de absorción del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:*
 - i) humedales, zonas ribereñas, desembocaduras de ríos,*
 - ii) zonas costeras y medio marino,*
 - iii) zonas de montaña y de bosque,*
 - iv) reservas naturales y parques,*
 - v) zonas clasificadas o protegidas por la legislación nacional; zonas Natura 2000 designadas por los Estados miembros en aplicación de las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE,*
 - vi) áreas en las que ya se ha producido un incumplimiento de las normas de calidad medioambiental establecidas en la legislación de la Unión y pertinentes para el proyecto, o en las que se considere que se ha producido tal incumplimiento,*
 - vii) áreas de gran densidad demográfica,*
 - viii) paisajes y lugares con significación histórica, cultural y/o arqueológica”*

60. EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ES MUY DEFICIENTE

El artículo 35 de la Ley 21/2013 señala que el Estudio de impacto ambiental debe:

- c) Identificar, describir y analizar de los siguientes factores:
 - la población,
 - la salud humana,
 - la flora,
 - la fauna,
 - la biodiversidad,
 - el suelo,
 - el subsuelo,
 - el aire,
 - el agua,
 - el paisaje,
 - el patrimonio cultural,

y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

Lo primero es analizar los posibles impactos y por el principio de cautela, si hay impacto buscar otra solución y, si no se puede utilizar otra solución, aplicar medidas compensatorias. Pero no aplicar medidas compensatorias sin plantearse otras alternativas.

Además, hay exigencia de que los estudios deben estén completos y ser de buena calidad. La Directiva 2014/52/UE, que modifica la Directiva 2011/92/UE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su Considerando nº 32 establece que:

“La información y los datos incluidos por el promotor en los informes de impacto ambiental, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE, deben estar completos y ser de suficiente buena calidad”.

61. EXISTÍA OBLIGACIÓN DE QUE EL ÓRGANO SUSTANTIVO REVISASE EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

61.1. Dice la “Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental”:

“El órgano sustantivo, antes de iniciar el trámite de exposición a información pública, debe constatar que el estudio de impacto ambiental incluye el contenido mínimo exigido por el artículo 35.1 y el Anexo IV de la Ley de evaluación ambiental y, en caso de que haya sido formulado, la información requerida por el órgano ambiental en el documento de alcance, con el fin de evitar posteriores trámites de subsanación por motivos formales”.

https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/guiaipenero21formatoarticulo25012021_tcm30-522384.pdf

61.2. Dice el preámbulo de la Ley 21/2013:

“La ley establece, por primera vez, que tendrán CARÁCTER PRECEPTIVO, el informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma, el informe del organismo de cuenca, el informe sobre patrimonio cultural y, en su caso, el informe sobre dominio público marítimo terrestre”.

61.3. La Ley exige que el Estudio de Impacto, previamente, contenga este estudio e inventario. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece “los conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental” y, entre ellos:

“Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, “de todos” los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto (....) así como los aspectos arquitectónicos y “arqueológicos”, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados”.

62. FALTAN INFORMES QUE CONTENGAN LAS CONDICIONES SUSTANCIALES DEL DESARROLLO DEL PROYECTO

62.1. No se puede supeditar la continuidad del proyecto a que se reúnan condiciones sustanciales que todavía no se reúnen.

A este respecto señala el Defensor del Pueblo en su Informe Anual de 2009:

“En suma, graves insuficiencias que, a nuestro juicio, desaconsejarían la aprobación, aun la provisional, del instrumento urbanístico. Se otorga la aprobación “definitiva” condicionada nada menos que al

cumplimiento de condiciones tales como acreditar la suficiencia agua: Esto, a nuestro juicio, no es un defecto subsanable sino una causa de denegación de la aprobación, salvo que desnaturalicemos el procedimiento de aprobación de planes urbanísticos. (...) Se supedita la ejecución del proyecto a condiciones sustanciales, no secundarias, que no podemos detallar pero que no son propias de una DIA favorable sino de una desfavorable”

63. NO PUEDE PASAR MÁS DE UN AÑO DESDE QUE SE TERMINA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL HASTA QUE DICHO ESTUDIO SE EXPONE A INFORMACIÓN PÚBLICA

Dice la “Guía para la realización de los trámites de información pública y de consultas en las evaluaciones de impacto ambiental”:

“El órgano sustantivo debe someter el proyecto y su estudio de impacto ambiental a información pública, dentro del año que transcurre desde la fecha de finalización de dicho estudio, periodo tras el cual dejará de tener validez”.

https://www.miteco.gob.es/content/dam/miteco/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/evaluacion-ambiental/guiaipenero21formatoarticulo25012021_tcm30-522384.pdf

64. NO EXISTE PLAN DE DESMANTELAMIENTO NI GARANTÍAS DE CLAUSURA/POSTCLÁUSURA

El expediente no incorpora un Plan de Desmantelamiento con cronograma, costes y garantía financiera específica para clausura y restauración ambiental del emplazamiento, ni un plan de postclausura (vigilancia de suelos/aguas, gestión de estructuras enterradas, seguimiento piezométrico).

En instalaciones con balsas, conducciones y zonas potencialmente contaminadas, este plan es imprescindible.

Debe exigirse:

- Plan de cierre y desmantelamiento detallado, con presupuesto desglosado.
- Garantía financiera independiente (fianza/aval) suficiente para cubrir los costes de clausura y restauración, adicional a las garantías operativas.
- Programa de postclausura (mínimo 5–10 años), con indicadores y umbrales de activación de medidas correctoras.

Sin garantías de cierre y postclausura, la Administración se expone a pasivos ambientales; procede condicionar, suspender o denegar.

65. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE PLANTEA ESTUDIO DE REPERCUSIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 A PESAR DE QUE LA PLANTA SE ENCUENTRA MUY CERCA DE ESPACIOS DE LA RED NATURA 2000

65.1. No se hace ningún tipo de estudio sobre las repercusiones que esta factoría tendrá sobre las especies objetivo de estas Zonas de la Red Natura 2000.

En caso de que en alguna de las siguientes preguntas la respuesta fuera afirmativa, debería hacerse el estudio de repercusiones:

- ¿Hay espacios RN2000 en el entorno del proyecto que se pueden ver afectados indirectamente a distancia por alguna de sus actuaciones o elementos, incluido el uso que hace de recursos naturales (agua) y sus diversos tipos de residuos, vertidos o emisiones de materia o energía?
- ¿Hay espacios RN2000 en su entorno en los que habita fauna objeto de conservación que puede desplazarse a la zona del proyecto y sufrir entonces mortalidad u otro tipo de impactos (p. ej. pérdida de zonas de alimentación, campeo, etc.)?
- ¿Hay espacios RN2000 en su entorno cuya conectividad o continuidad ecológica (o su inverso, el grado de aislamiento) puede verse afectada por el proyecto?

Si en las respuestas anteriores hay algún sí, o existen dudas, es necesario realizar la evaluación de repercusiones sobre Red Natura 2000, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 21/2013. Las especies de avifauna se verán afectadas indirectamente por la presencia de la planta de biogás y, por tanto, las tres preguntas tendrían una respuesta afirmativa.

Sin embargo, no ha existido estudio de repercusiones sobre la Red Natura.

65.2. El Manual de la Comisión Europea titulado Gestión de espacios Natura 2000 - Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats indica que:

"La primera etapa que deben cumplir las autoridades competentes consiste en estudiar la posibilidad de recurrir a otras soluciones que respeten mejor la integridad del lugar. En general, esas soluciones deben haberse indicado ya en la evaluación inicial realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6. Puede tratarse de ubicar el plan o proyecto en otro lugar (o de modificar el itinerario de un proyecto de infraestructura lineal), cambiar su envergadura o su diseño, o aplicar otros métodos".

65.3. Otras veces se asegura que no habrá impacto sin justificarlo. Dicen las "Directrices para la evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000" de SEO/BirLife:

"No son admisibles las resoluciones que indican que no es necesaria esta evaluación al no existir afección apreciable, sin justificarlo o motivarlo adecuadamente, y sin que exista en el expediente un informe en tal sentido del órgano con competencias en Red Natura 2000"

65.4. El artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental establece que:

"(El estudio de impacto ambiental) incluirá un apartado específico para la evaluación de las repercusiones del proyecto sobre espacios Red Natura 2000 teniendo en cuenta los objetivos de conservación de cada lugar, que incluya los referidos impactos, las correspondientes medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 y su seguimiento. Cuando se compruebe la existencia de un perjuicio a la integridad de la Red Natura 2000, el promotor justificará documentalmente la inexistencia de alternativas, y la concurrencia de las razones imperiosas de interés público de primer orden mencionadas en el artículo 46, apartados 5, 6 y 7, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad".

65.5. Esta "mera posibilidad" se debe apreciar siguiendo las "Directrices para la evaluación ambiental de proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000" de SEO/BirLife:

"Es necesario tener siempre en cuenta el principio de cautela, no pudiendo excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable (véase p.ej. la sentencia de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, rec. pág. I-10947, apartado 226). La mera posibilidad debe apreciarse, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto (sentencias Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, antes citada, apartado 49, y de 4 de octubre de 2007, Comisión/Italia, C-179/06, rec. P I-8131, apartado 35). Además, en relación a la condición de que se pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que: "tal posibilidad existe desde el momento en que no cabe excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan o proyecto afecte al lugar en cuestión de forma apreciable (véanse las sentencias de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging, C-127/02, rec. P I-7405, apartados 43 y 44; de 20 de octubre de 2005, Comisión/Reino Unido, C-006/04, rec. P I-9017, apartado 54, y de 13 de diciembre de 2007, Comisión/Irlanda, C-418/04, rec. P I-10947, apartado 226)".

66. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE HA DEMOSTRADO QUE NO HAYA ALTERNATIVAS AL HECHO DE SITUAR LAS INSTALACIONES TAN CERCA DE LA RED NATURA 2000.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Sexta) de 22 de junio de 2022, Asunto C-661/20 señala:

“En particular, habida cuenta del principio de cautela, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de ese lugar, se debe considerar que puede afectar a dicho lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto [sentencia de 17 de abril de 2018, Comisión/Polonia (Bosque de Białowieża), C-441/17, EU:C:2018:255, apartado 112 y jurisprudencia citada]”.

67. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE HA ESTUDIADO CÓMO LAS PLANTAS PUEDEN AFECTAR A ÁREAS DE RECUPERACIÓN DE ESTEPARIAS O DE ÁGUILA AZOR PERDICERA

67.1. Las orientaciones del MITERD consideran que estas zonas deberían excluirse, y, sin embargo, no se aporta ninguna alternativa que evite la ocupación de estas áreas de recuperación.

Hay que tener en cuenta el impacto directo como la pérdida de áreas de campeo y de alimentación. Eliminación de la vegetación. Fragmentación de los hábitats.

67.2. El artículo 59 de La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad prohíbe estas instalaciones dentro de las áreas críticas:

“En las áreas críticas, y en las áreas de potencial reintroducción o expansión de estos taxones o poblaciones definidas como tales en los planes de recuperación, se fijarán medidas de conservación e instrumentos de gestión, específicos para estas áreas o integrados en otros planes, que eviten las afecciones negativas para las especies que hayan motivado la designación de esas áreas”.

68. LAS DIRECTIVAS EUROPEAS OBLIGAN A PROTEGER LAS ESPECIES DEL ANEXO I INCLUSO FUERA DE LAS ZONAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

68.1. Las Directivas europeas obligan a proteger las especies del Anexo I incluso fuera de las Zonas de Especial protección

El artículo 4.1. de la Directiva 2009/147/CE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres establece lo siguiente:

“Las especies mencionadas en el anexo I serán objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución. En este sentido se tendrán en cuenta:

a) las especies amenazadas de extinción;

b) las especies vulnerables a determinadas modificaciones de sus hábitats (...)

68.2. Además, la protección debe hacerse más allá de las Zonas de Especial protección para las Aves, tal y como indica el artículo 4.4. de la Directiva 2009/147/CE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres:

“Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar, dentro de las zonas de protección mencionadas en los apartados 1 y 2, la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. Fuera de dichas zonas de protección los Estados miembros se esforzarán también en evitar la contaminación o el deterioro de los hábitats”.

68.3. En la Respuesta de la Comisión Europea a la Petición n.º 0441/2021, se señala:

“Los Estados miembros velarán asimismo por que se respeten las estrictas disposiciones sobre protección de las especies establecidas en el artículo 5 de la Directiva sobre las aves y los artículos 12 y 13 de la Directiva sobre hábitats”.

68.4. En la Respuesta de la Comisión Europea a la Petición n.º 07334/2021, se señala:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Directiva sobre los hábitats, los Estados Miembros deberán tomar las medidas necesarias para mantener o restablecer, en un estado de conservación favorable, los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres de interés comunitario. Del mismo modo, el artículo 2 de la Directiva sobre aves requiere que los Estados miembros tomen todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en un nivel que corresponde en particular a las exigencias ecológicas, científicas y culturales, habida cuenta de las exigencias económicas y recreativas”

68.5. La Directiva de Aves, Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres establece en sus Considerandos, lo siguiente:

“(6) Las medidas que deben adaptarse han de aplicarse a los diversos factores que puedan actuar sobre el nivel de población de las aves, a saber: las repercusiones de las actividades humanas y en particular la destrucción y la contaminación de sus hábitats, la captura y la destrucción por el hombre y el comercio al que dan lugar dichas prácticas y procede adaptar la severidad de dichas medidas a la situación de las distintas especies en el marco de una política de conservación (...)

(8) La preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución. Dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente”.

68.6. En la Sentencia 406/1997, de 12 de mayo, del TSJ de Cataluña, ratificada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2001, se dice:

“La utilidad pública de protección de determinadas especies de la fauna salvaje de Cataluña en peligro de extinción, exigía de la Administración autonómica la no autorización de la construcción pretendida, cuando nos consta que su proximidad, su contigüidad, a la zona especialmente protegida contribuya al equilibrio y conservación de aquel ecosistema faunístico de humedad, cuya preservación ha de entenderse, dado el equilibrio ecológico global, repercutirá sobre el ecosistema en que se desenvuelven los ciudadanos de la zona y que la Constitución ordena proteger y defender a todos los poderes públicos”.

68.7. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el Asunto C-244/05, ha añadido que los Estados miembros:

“(...) no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del lugar o la eliminación de sus características representativas”.

69. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE HA REALIZADO UN ESTUDIO DE AVIFAUNA ADECUADO

69.1. El funcionamiento de la planta produce molestias tanto para los humanos como para las especies de animales existentes. Las especies de fauna y avifauna, por el ruido y las molestias, también se alejan de la zona y pueden coger enfermedades transmitidas por la planta.

Los estudios de avifauna deben tener como mínimo un ciclo anual completo

69.2. Estudio de campo de ciclo anual completo en un buffer de 30 km alrededor de cada una de las instalaciones del proyecto y sus partes, de las aves amenazadas ligadas a medios agroesteparios en España y de impactos a la misma asumiendo las recomendaciones de la *Estrategia de conservación de aves amenazadas ligadas a medios agro-esteparios en España* (MITECO, 2022).

69.3. Hay que comprobar que la fauna que señala el promotor coincide con la registrada en el Banco de Datos de la Biodiversidad y otros registros ornitológicos.

70. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE VALORA LA CERCANÍA DE ZONAS IBA, HUMEDALES Y CORREDORES AMBIENTALES

70.1. Es indispensable que se garantice la conectividad entre espacios.

70.2. La Importancia de estar dentro de una “Important Bird Area” viene detallada en la página web de SEO/BirdLife, la Organización delegada por la Unión Europea para delimitar estas zonas de protección para las aves:

“BirdLife trata de identificar, proteger y custodiar una red de espacios que son importantes para la supervivencia, a largo plazo, de las poblaciones de aves. Muchos de estos lugares también son claves para la viabilidad de otras formas de biodiversidad, lo que convierte a las IBA en un instrumento fundamental para la conservación de animales y de plantas.

Estos espacios deben considerarse un mínimo esencial para asegurar la supervivencia de muchas especies a lo largo de su ciclo de vida. Son espacios lo suficientemente pequeños e identificados como para defender su conservación completa”.

<https://seo.org/iba/>

71. LA EVALUACIÓN AMBIENTAL NO VALORA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS EMPLAZAMIENTOS SE SITUAN EN UNO DE LOS 12 GRANDES CORREDORES ECOLÓGICOS DE LA PENÍNSULA

71.1. La ubicación de la planta de biogás coincide sustancialmente con uno de los corredores ecológicos de carácter regional definidos en la propuesta de WWF/España para una Red Estratégica de Corredores Ecológicos entre espacios Red Natura 2000.

https://conservationcorridor.org/cpb/Mateo-Sanchez_2018.pdf

71.2. WWF ha identificado doce corredores prioritarios entre los hábitats forestales de Red Natura 2000 con el objetivo de garantizar la movilidad de las especies forestales.



71.3. También debe tenerse en cuenta si se sitúan en corredores entre espacios naturales o protegidos, así como si se sitúan en corredores entre masas de agua.

71.4. El artículo 20 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad señala:

“Corredores ecológicos y Áreas de montaña. Las Administraciones Públicas preverán, en su planificación ambiental o en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, mecanismos para lograr la conectividad ecológica del territorio, estableciendo o restableciendo corredores, en particular entre los espacios protegidos Red Natura 2000 y entre aquellos espacios naturales de singular relevancia para la biodiversidad. Para ello se otorgará un papel prioritario a los cursos fluviales, las vías pecuarias, las áreas de montaña y otros elementos del territorio, lineales y continuos, o que actúan como puntos de enlace, con independencia de que tengan la condición de espacios naturales protegidos”.

72. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE VALORA LA OCUPACIÓN DE HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO DE CARÁCTER PRIORITARIO

72.1. No existe estudio del impacto sobre los hábitats, ni sobre la presencia de hábitats de interés comunitario o prioritario. No se han planteado alternativas que no invadan estos hábitats prioritarios. Y, por supuesto, no se ha hecho estudio de campo.

72.2. El Documento “Gestión de Espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats” elaborado por la Comisión Europea, señala que:

“UN HÁBITAT SUFRE DETERIORO EN UN LUGAR SI LA SUPERFICIE QUE OCUPA EN ÉL SE HA REDUCIDO o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo O EL BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES TÍPICAS ASOCIADAS A ESE HÁBITAT SE HAN REDUCIDO en comparación con su estado inicial”. (entiéndase la segunda frase del siguiente modo: o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento no existieran o no permanecieran a largo plazo).

73. OCUPACIÓN DE SUELO FORESTAL

73.1. La figura jurídica de protección del monte se otorga desde una doble vertiente: por formar parte de un dominio público y por poseer valores ambientales.

73.2. Según la Ley de Montes nacional 43/2003, los montes catalogados de utilidad pública lo son precisamente por ser poseedores de una serie de valores naturales que se describen, al menos, en el artículo 13 de dicha Ley. Los Montes de Utilidad Pública (MUP), se suelen encontrar arbolados y poseen especies protegidas por vulnerabilidad o estar en peligro, como describe el propio EsIA en los estudios que aporta. Sin embargo, nada sobre esta realidad legal se tiene en cuenta en el EsIA a pesar de que la construcción de las instalaciones de la planta de biogás atenta contra los propios valores constitutivos de la declaración de los MUP, destruyendo zonas arboladas y de ecosistema necesario para la subsistencia de los valores naturales que provocaron su declaración y pertenencia al Catálogo.

Estos proyectos provocan así impactos críticos sobre el propio hecho declarativo de los MUP sin posibilidad de corrección, ya que destruirían valores naturales que además no se han cuantificado, ni valorado en el EsIA, chocando frontalmente los proyectos planteados, al menos, con los preceptos 13, 15 y 34 de dicha Ley española, sin que nada de ello se haya analizado en el EsIA.

73.3. Dice el artículo 15.4. de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes:

“La Administración gestora de los montes demaniales someterá a otorgamiento de concesión todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En los montes catalogados, esta concesión requerirá el informe favorable de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte por parte del órgano forestal de la comunidad autónoma”

73.4. El artículo 4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, señala:

“Los montes, independientemente de su titularidad, DESEMPEÑAN UNA FUNCIÓN SOCIAL RELEVANTE, tanto como fuente de recursos naturales y sustento de actividades económicas COMO POR SER PROVEEDORES DE MÚLTIPLES SERVICIOS AMBIENTALES, entre ellos, de protección del suelo y del ciclo hidrológico; de fijación del carbono atmosférico; de depósito de la diversidad biológica y como elementos fundamentales de la conectividad ecológica y del paisaje.

El reconocimiento de estos recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obliga a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento”.

73.5. En Aragón, muy oportunamente, sólo puede ocuparse un Monte catalogado si no existe otra alternativa. El artículo 71 del Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón señala:

“Condiciones generales para el otorgamiento de concesiones para uso privativo en montes catalogados.

1. Se podrán otorgar concesiones para uso privativo en montes catalogados en todos aquellos casos en los que, garantizándose la conservación de las características que justificaron su catalogación y el mantenimiento de las funciones propias del monte, se cumplan las siguientes condiciones:

a) No sea viable su emplazamiento en un lugar distinto del monte catalogado sobre el que se interesa su otorgamiento

d) Sea compatible con el mantenimiento del uso forestal del monte y con la utilidad pública que justifica su catalogación”.

74. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO SE HA REALIZADO UN ESTUDIO ARQUEOLÓGICO ADECUADO

74.1. El estudio arqueológico debe hacerse in situ, sobre el terreno.

La Ley exige que el Estudio de Impacto, previamente, contenga este estudio e inventario. El Anexo VI de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece “los conceptos técnicos y especificaciones relativas a las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos I y II que debe contener el Estudio de impacto ambiental” y, entre ellos:

“Descripción, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía, “de todos” los factores definidos en el artículo 35, apartado 1, letra c), que puedan verse afectados por el proyecto (...) así como los aspectos arquitectónicos y “arqueológicos”, el paisaje en los términos del Convenio Europeo del Paisaje, y la interacción entre todos los factores mencionados”.

74.2. Con relativa frecuencia, o bien no se presenta el estudio arqueológico, presentando únicamente la solicitud para realizar prospecciones, o bien se pospone el estudio arqueológico a un momento posterior a la autorización administrativa.

75. EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO HA EXISTIDO ESTUDIO DE PAISAJE

75.1. No ha existido estudio de paisaje y mucho menos se ha analizado la capacidad de acogida del territorio paisajísticamente en función de la calidad y fragilidad del paisaje.

El Estudio de integración paisajística debe evaluar la capacidad del paisaje para asimilar los cambios provocados por un proyecto específico y asegurar que sus valores no se pierdan.

75.2. Además, el expediente no incorpora un estudio de impacto paisajístico detallado, con modelización de visibilidad ni fotomontajes desde los núcleos de población cercanos

75.3. El artículo 20.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana establece ciertas condiciones mínimas a respetar por las construcciones e instalaciones, entre las que deberían incluirse los parques que nos ocupan:

“Las instalaciones, construcciones y edificaciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas, y a tal efecto, en los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo”.

75.4. Dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1993:

“El mantener o conservar el medio ambiente urbano-monumental, típico o tradicional, así como la belleza del paisaje y de las vías de trazado pintoresco, trata de proteger el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente adecuado, proclamado en el artículo 45 de la Constitución Española, que recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de opinión que ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la utilización racional, de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida”.

76. NO SE HA DETERMINADO LA CAPACIDAD DEL PAISAJE PARA ACOGER ESTAS INFRAESTRUCTURAS

76.1. La aptitud del paisaje para albergar infraestructuras depende de la calidad paisajística y de la fragilidad paisajística. También depende de lo amplia que sea la cuenca visual.

El paisaje tiene una capacidad para verse alterado si en el mismo se producen ciertas actuaciones. Una capacidad a la que se le denomina “fragilidad”. Entendiéndose por tal a la capacidad que tiene el paisaje de transformar su identidad y esencia si se dan los cambios que introduce una determinada actuación.

76.2. Para calcular la aptitud del paisaje (capacidad de acogida) se puede utilizar la siguiente tabla:

		CLASES DE FRAGILIDAD				
		Muy baja (1)	Baja (2)	Media (3)	Alta (4)	Muy alta (5)
CLASES DE CALIDAD	Muy baja (1-2)	Muy Alta	Muy Alta	Muy Alta	Alta	Media
	Baja (3-4)	Muy Alta	Alta	Alta	Media	Baja
	Media (5-6)	Alta	Media	Media	Baja	Muy Baja
	Alta (7-8)	Media	Baja	Baja	Muy Baja	Muy Baja
	Muy alta (9-10)	Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja	Muy Baja

Figura 6.40. Clases de aptitud en función de las distintas combinaciones de Calidad/Fragilidad.

76.3. Con mucha frecuencia no se analiza el impacto paisajístico para las otras alternativas descartadas por el promotor.

76.4. En cualquier caso, conviene insistir en que no se ha demostrado la inexistencia de alternativas sobre espacios con menos calidad paisajística o menos fragilidad paisajística.

77. CON FRECUENCIA SE OCUPAN PAISAJES DE RELEVANCIA REGIONAL U OTROS PAISAJES CON ALGUNA FIGURA DE PROTECCIÓN

77.1. Con mucha frecuencia, las centrales se sitúan cerca de paisajes protegidos con alguna figura estatal o autonómica. Estar al lado también produce afección sobre este tipo de Paisajes.

77.2. Cartografía de Paisajes de Relevancia Regional

La localización de Paisajes de Relevancia Regional se puede ver en la capa correspondiente del visor:

<https://visor.gva.es/visor/?idioma=es>

77.3. Los Paisajes de Relevancia Regional son figuras pensadas para la protección del paisaje creadas por la Comunidad Valenciana a partir de los objetivos de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana, y plasmados por la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana aprobada en 2011. Son aquellos representativos de la diversidad paisajística de la Comunitat Valenciana, que cuentan con importantes valores y presentan un grado aceptable de conservación. Estos paisajes, por su singularidad, cuentan con un elevado aprecio social y tienen una dimensión y escala regional, por lo que cualquier actuación que se produzca en el territorio preservará los valores que los categorizan

77.4. La legislación define los PAISAJES DE RELEVANCIA REGIONAL por reunir determinadas características:

- “a) Tienen una dimensión y escala territorial de ámbito supramunicipal, y expresan el carácter y la identidad de una determinada parte del territorio.*
- b) Son representativos de la diversidad de los paisajes de la Comunitat Valenciana.*
- c) Presentan importantes valores y se encuentran en buen estado de conservación.*
- d) Tienen un elevado aprecio social por su representatividad y sus valores.*
- e) Son considerados singulares, por ser excepcionales y únicos en el conjunto de la región”.*

77.5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del TRLOTUP, el paisaje se integrará en todas las políticas sectoriales que incidan en el mismo, a escalas territorial, supramunicipal y local, condicionando la implantación de usos, actividades e infraestructuras y la gestión y conservación de espacios naturales, mediante la incorporación en sus planes y proyectos de condicionantes, criterios o instrumentos de paisaje, en función del alcance de las distintas actuaciones y del paisaje afectado.

77.6. Conforme al artículo 10 a) del TRLOTUP, las infraestructuras deben diseñarse considerando, entre otros aspectos, su integración en el paisaje y su afección a la infraestructura verde, como factores relevantes desde el inicio de la toma de decisiones, en el estudio de alternativas de localización de la actividad y en la definición de la ubicación y delimitación de los ámbitos a transformar con la planta solar, así como con el trazado de las infraestructuras de evacuación.

77.7. Tal y como vienen señalando los Informes del Servei d'Infraestructura Verde y Paisaje (por ejemplo, para las PFVs Godelleta 9 y Godelleta 11):

“Esta planta conllevaría la creación de un paisaje con unas características industriales y antropizadas, ajenas a la propia naturaleza del terreno (...) Las actuaciones, dentro del Paisaje de Relevancia Regional, quedan condicionadas al cumplimiento de los Objetivos de Calidad Paisajística de este Paisaje de Relevancia Regional. (...) En todo caso, el emplazamiento sobre la ubicación propuesta deberá garantizar la integridad del conjunto paisajístico definido, atendiendo al carácter y singularidad de éste y a los valores que posee como Paisaje de Relevancia Regional”.

78. EL ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA ES MUY DEFICIENTE

78.1. No se trata sólo de que la planta se sitúe en una zona de escaso valor paisajístico, sino que tiene que tenerse en cuenta que la planta “no sea visible desde unidades de paisaje de alto valor paisajístico”

78.2. Aunque la integración paisajística la regula cada Comunidad autónoma, sirva lo que se recoge en la legislación urbanística de la Comunidad Valenciana.

Dice el Anexo II del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“Contenido del estudio de integración paisajística

La información que deberá contener el estudio de integración paisajística previsto en la ley se adaptará al tipo, escala y alcance de la actuación y al paisaje donde esta se ubique, y será, con carácter general, la siguiente: (...)

e) La valoración de la integración paisajística de la actuación a partir de la identificación y valoración de sus efectos en el paisaje, MEDIANTE EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA CAPACIDAD O FRAGILIDAD DEL MISMO para acomodar los cambios producidos por la actuación sin perder su valor o carácter paisajístico ni impedir la percepción de los recursos paisajísticos (...)

g) Las medidas de integración paisajística necesarias para evitar, reducir o corregir los impactos paisajísticos y visuales identificados, mejorar el paisaje y la calidad visual del entorno o compensar efectos negativos sobre el paisaje que no admitan medidas correctoras efectivas. Estas medidas serán, por orden prioritario de aplicación:

g.1) LA LOCALIZACIÓN y, en su caso, el trazado, preferentemente FUERA DEL CAMPO VISUAL DE LOS RECURSOS PAISAJÍSTICOS Y DE LAS UNIDADES DE PAISAJE DE ALTO VALOR y, en todo caso, en las zonas de menor incidencia respecto a los mismos.

g.2) La ordenación en el paisaje, de acuerdo a su carácter y al patrón que lo defina.

g.3) El diseño de la actuación y de todos los elementos que la conforman, y el de su implantación en el paisaje, mediante la adecuación del asentamiento y del entorno del proyecto, con especial atención al diseño de la topografía y la vegetación”.

79. EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO TIENE EN CUENTA LA OCUPACIÓN DE PAISAJES CULTURALES Y AGROGANADEROS TRADICIONALES

Además, el Estudio de impacto ambiental no tiene en cuenta la protección de paisajes culturales y agroganaderos tradicionales. Así mismo, tampoco se tiene en cuenta la ocupación de Geoparques o Parques culturales.

80. NO EXISTE ESTUDIO SOCIOECONÓMICO

80.1. Las consecuencias de imponer a un territorio un modelo de desarrollo que lleva aparejado un conjunto de afectaciones negativas en los valores medioambientales, culturales, económicos y paisajísticos son, sin lugar al aumento de la despoblación. Este efecto negativo contrasta con la Resolución de 30 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se formula la declaración ambiental estratégica del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, cuyo punto octavo establece: *“Evitar el deterioro de los espacios urbanos y periurbanos y reducir el impacto del despoblamiento y abandono del medio rural sobre sus valores ecológicos, culturales y sociales”.*

No existe estudio socioeconómico. Peligro de despoblación, pérdidas de puestos de trabajo en otros sectores (agrícolas, turismo, hostelería)

80.2. El Documento del Ministerio establece que, para la generación y selección de alternativas, hay considerar al menos los siguientes criterios:

“Procurar evitar alternativas:

- en áreas donde perjudiquen las estrategias de desarrollo local o rural del territorio, o sean incompatibles con otras actividades susceptibles de generar más empleo y de fijar más población en el medio rural o de mayor calidad agronómica (p. ej. cultivos en regadío o secano intensivos en mano de obra).*
- que provoquen un gran rechazo de la población local y sus instituciones.*
- que no sean viables por falta de acuerdo con los propietarios del suelo”.*

80.3. Otros aspectos que deberían haber sido contemplados, tal y como establece el Documento del Ministerio y que no se han estudiado en absoluto son:

- “- Efectos sobre la población por cambios en los usos del suelo (conectado con impactos sobre usos de la tierra). Tener en cuenta los impactos acumulados o sinérgicos con otras plantas sobre los mismos municipios.*
- Pérdida de empleos asociada a los cambios en el uso del suelo (agricultura, ganadería, turismo, caza, minería, etc.).*
- Balance entre empleos generados en el territorio y empleos perdidos en el territorio.*
- Pérdida o ineficacia de inversiones o ayudas públicas precedentes a las explotaciones agrarias afectadas (caso de concentración parcelaria o transformaciones en regadío).*
- Pérdida de actividad recreativa/ocio asociado (relacionada con el efecto sobre el paisaje)*
- Efecto sobre las expectativas de establecimiento de nuevas actividades económicas en el territorio: coherencia con Planes de desarrollo rural / local (estrategias LEADER)*
- Encuestas de aceptación a la población afectada*
- Temporalidad y reversibilidad del efecto”.*

80.4. Las plantas industriales de Biogás, como la proyectada, más que un acicate al desarrollo de un enclave son un freno en seco del mismo, comprometiendo el futuro de las nuevas generaciones, reduciendo población,

arruinando el valor de las propiedades, drenando los medios económicos de los Ayuntamientos afectados y con la pérdida de apoyo, durante décadas, de los políticos involucrados.

El municipio albaceteño, Balsa de Ves, donde existe una planta de biogás propiedad de una empresa promotora de ganadería industrial que se instaló hace 14 años. Entonces este municipio contaba con 222 habitantes y ahora solo con 136, habiendo disminuido la población un 40%. Aparte de purines, se reciben residuos de otras partes del país y el subproducto que se genera en la planta, el digestato, va a parar a terrenos del municipio.

80.5. Devaluación del precio de la vivienda: Estudios y observaciones de plataformas vecinales en Navarra, Castilla y León y Madrid reflejan descensos del valor de mercado de viviendas situadas en un radio de hasta 10 km de plantas de biogás, debido a los olores, el tránsito de camiones y la percepción de riesgo ambiental.

80.6. Pérdida de comercialización de productos agrícolas y sus derivados y de atractivo de los productos de la zona.

80.7. Dificultad para atraer nuevos residentes. Instalación de una infraestructura percibida como contaminante agravará la salida de vecinos y desincentivará la llegada de nuevos pobladores, especialmente jóvenes y familias.

80.8. Falsas promesas sobre la creación de empleo. Esta industria sólo genera beneficios a sus promotores que, además, reciben subvenciones pagadas con nuestros impuestos.

El empleo creado es ridículo.

80.9. En lugar de atraer nuevas inversiones que fijen población, esta planta refuerza la condición de Andújar como “territorio de sacrificio”, lo que desincentiva la llegada de familias y empresas innovadoras.

A ello se suma que la construcción, el mantenimiento especializado y la gestión de la planta se adjudican habitualmente a empresas externas, con lo que el tejido empresarial (constructoras, talleres, suministros industriales) quedaría excluido de forma casi total.

80.10. Riesgo para la cohesión social: La percepción de ser un “territorio de sacrificio” —es decir, un municipio que soporta industrias molestas sin apenas beneficio local— erosiona la confianza de la ciudadanía en las instituciones y genera conflictividad social.

80.11. Impacto en servicios públicos y comunitarios: La pérdida de población y la depreciación del valor inmobiliario tienen un efecto directo en la base imponible de impuestos municipales como el IBI, reduciendo la capacidad recaudatoria del Ayuntamiento a medio y largo plazo.

80.12. Los únicos beneficiarios reales de este proyecto serán los propietarios accionistas de la planta. Las subvenciones de la Unión Europea para convertir esta provincia y otras muchas de la España marginada en zonas de sacrificio, colonias exportadoras a Europa del llamado “gas natural” se terminarán algún día. Entonces estas factorías se abandonarán a su suerte, y la empresa propietaria, con un capital social de 3.000 euros (¡3.000!) solo tendrá que desaparecer como la “persona jurídica” que es para eludir cualquier responsabilidad y dejar el solar contaminado y lleno de escombros y chatarra. Los seguros se harían cargo, se nos dice, claro, pero solo hay que ver las minas y canteras abandonadas de la provincia.

Por tanto, el proyecto no cumple con el principio de interés general, ya que los beneficios económicos se concentran en la empresa promotora (con sede en Madrid) mientras que la comarca asume los riesgos ambientales, sociales y urbanísticos.

80.13. En el proyecto técnico no consta ningún estudio de impacto en el tejido empresarial local ni en la creación de industria auxiliar. Por tanto, las afirmaciones del gobierno municipal carecen de base documental.

80.14. La experiencia de otros municipios de igual o mayor tamaño evidencia que estas plantas no generan industria auxiliar estable, sino que funcionan de manera autónoma y altamente tecnificada, recurriendo a servicios especializados externos:

- Construcción y montaje: adjudicados habitualmente a empresas foráneas que desplazan su propio personal y proveedores, sin repercusión en la economía local.
- Mantenimiento y asistencia técnica: subcontratados a compañías regionales o nacionales con contratos cerrados, sin oportunidad para talleres o proveedores locales.
- Transporte y logística: aunque podría pensarse en un nicho para empresas, en la práctica estas rutas suelen ser concesionadas a operadores de flotas externas con contratos a gran escala, como ya ocurre en otros municipios donde los camiones llegan de provincias limítrofes.
- Subproductos (digestato y CO₂ licuado): el proyecto plantea su comercialización como fertilizante y como gas industrial, pero no prevé ninguna transformación local, por lo que los beneficios de esta actividad también se trasladarán fuera.

80.15. Perjuicio para la planificación urbana y sostenible: Los planes municipales de movilidad y sostenibilidad (incluyendo proyectos como el carril bici) buscan promover una ciudad más habitable, limpia y orientada al futuro. La implantación de una planta de biometano contradice esta visión, generando tráfico pesado, emisiones y riesgos ambientales que neutralizan los esfuerzos de transformación urbana.

80.16. Muchas plantas ya instaladas desde hace años en España provocan graves problemas de habitabilidad en las localidades cercanas debido a los inmundos olores que desprenden. Los vecinos pasan su vida reclamando que las cierren o que las cambien de ubicación.

Nos dicen también los vecinos de esas localidades que en muchas ocasiones el proceso no se realiza de manera correcta y que igualmente el subproducto que sale de esas plantas acaba extendido por el campo incluso con restos a medio procesar.

81. EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO RECOGE EL GRADO DE ACEPTACIÓN DE LA POBLACIÓN

81.1. Y, además, no se ha estudiado el grado de aceptación de la población.

El Manual de Buenas Prácticas señala:

*“Aparte de lo anterior, se ha de localizar la planta en un espacio:
QUE CUENTE CON LA APROBACIÓN DE LA COMUNIDAD.
Que se encuentre a una distancia mínima adecuada de núcleos habitados o de otros negocios.
Que cumpla con todos los requisitos ambientales y sociales.
Que generen el menor impacto por ruidos y en la propia infraestructura viaria.
Que minimice el riesgo de impacto por olores”.*

En palabras del Comité Económico y Social Europeo, en su Dictamen de 28 de enero de 2004:

“un obstáculo grave y cada vez mayor al aumento del uso de las energías renovables es la resistencia de la opinión pública. Al decidir sobre la ubicación siempre hay que tener en cuenta la aceptación de la zona”.

81.2. En lugares como La Torre de Cotillas, en Murcia, en diciembre de 2025 se ha preguntado a la población por la aceptación de un proyecto similar y de 7255 votos emitidos, 6996 lo han rechazado.

82. LAS CIFRAS DE CREACIÓN DE EMPLEO ESTÁN HINCHADAS

Las cifras de la generación de empleo están hinchadas en el proyecto si se comparan con las de otras plantas existentes.

Mientras que la cifra real en la que se mueven los proyectos presentados va desde los 3 trabajadores de la planta de Villafranca de los Barros (103.000 TM de residuos), los 5 de Madridejos (198.000 Tm) o los 7 de Domingo Pérez (210.000 Tm.)

83. AFECCIÓN AL TURISMO

La implantación de una planta de biometano en las inmediaciones de Los Villares y San José de Escobar es incompatible con estos planes estratégicos y compromisos políticos, por los siguientes motivos:

- Imagen turística negativa: La experiencia en otros municipios demuestra que las plantas de biogás provocan un fuerte rechazo ciudadano y deterioran la imagen de la localidad como destino turístico. En Colmenar Viejo (Madrid) y en La Campana (Sevilla) asociaciones y vecinos han denunciado la depreciación del valor de la vivienda y el retroceso en proyectos turísticos.
- Contradicción con el Parque Natural o el Paisaje: es el principal activo turístico de la ciudad. Su desarrollo está vinculado al turismo de naturaleza y al ecoturismo. La cercanía de una instalación generadora de olores y emisiones supone un freno directo a la promoción y a las inversiones públicas y privadas ligadas a este sector.
- Pérdida de competitividad en inversiones turísticas: municipios de similares características han apostado por un modelo de desarrollo ligado a la cultura y el patrimonio. La implantación de esta planta situaría a estos pueblos en una posición de desventaja para captar proyectos de calidad vinculados al turismo cultural y de naturaleza.
- Impacto económico negativo a medio plazo: Los ingresos derivados del turismo (hostelería, restauración, alojamientos rurales, comercio local) superan con creces la recaudación municipal estimada por la planta (100.000 €/año). Si el turismo se ve afectado por la pérdida de atractivo de la ciudad, el perjuicio económico será muy superior a cualquier beneficio fiscal.

84. LA UTILIDAD PÚBLICA NUNCA PUEDE SER CONCEDIDA PUESTO QUE HAY OTRAS ALTERNATIVAS DE UBICACIÓN

84.1. La declaración de utilidad pública exige análisis implícito, como mínimo, de las razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales que justifican la utilidad pública de la instalación. Además, por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Por otra parte, el promotor no ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no de otras. No es admisible la justificación de que sean expropiadas a favor del promotor las parcelas donde este ha decidido localizar la central de biogás entre una multiplicidad de alternativas posibles.

84.2. Por analogía, sería de aplicación lo que se señala en la declaración de utilidad pública de plantas fotovoltaicas. La Resolución de 20 de mayo de 2024 de la Dirección General de Energía y Minas, de la Comunidad Valenciana, por la que se desestima la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, de la central fotovoltaica denominada “FV Godelleta 12”, hace una excelente argumentación sobre un asunto similar al tratado:

“En relación con la utilidad pública resulta aplicable el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre, con el alcance y los efectos previstos en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y las secciones 2ª y 3ª del capítulo V del título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En concreto, la declaración de utilidad pública que recoge la citada legislación hace referencia a una potestad que ostenta la Administración, como requisito previo y preceptivo a la expropiación, NO A UNA OBLIGACIÓN NI A UNA DECLARACIÓN GENÉRICA U OBJETIVA DE UTILIDAD PÚBLICA, EN EL SENTIDO DE QUE SE DEBA RECONOCER ESA UTILIDAD PARA CUALQUIER TIPO DE INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA QUE SE PRETENDA CONSTRUIR y poner en marcha, sin tener en cuenta otros criterios.

En este sentido, la declaración de utilidad pública se ha de interpretar en un sentido restrictivo, en atención a su naturaleza de causa expropiandi, y ello POR AFECTAR DE MANERA DIRECTA AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD PRIVADA, recogido en el artículo 33 de nuestra Carta Magna, siendo regla general en estos casos la transmisión voluntaria, esto es, el negocio jurídico entre el promotor de la instalación y los titulares de los derechos afectados.

La declaración ex lege de la utilidad pública ciertamente limita la discrecionalidad de la Administración, pero no hasta el punto de convertir el acto de concreción de la utilidad pública para los casos concretos en una actividad reglada, de manera que una mera solicitud y una relación de bienes o derechos a expropiar, sea suficiente, sin atender a otras circunstancias, para reconocer la utilidad pública de las instalaciones solicitadas. Entenderlo de esa manera iría en contra del espíritu de la norma y eliminaría la actividad administrativa de garantía, en la que se incluye la actividad de policía administrativa, entendida como la reglamentación de la convivencia social en sentido amplio, garantizando que las actividades de los particulares no entren en conflicto entre sí, ni con el interés general, incluyendo todas las medidas que utiliza la Administración para que los particulares ajusten su actividad a un fin de utilidad pública (...)

Hay que recordar que toda afectación del derecho a la propiedad privada, como derecho constitucional, está sometida a una doble limitación. Por un lado, el RESPETO Estricto al Contenido ESENCIAL DEL DERECHO (artículo 53.1 CE) y por otro, el principio de proporcionalidad, también conocido como PROHIBICIÓN DE EXCESO.

En este sentido, y según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 48/2005, FFJJ 7 y 8): “comprobar si una determinada actuación de los poderes públicos supera el principio de proporcionalidad es necesario constatar si cumple las tres condiciones siguientes:

- a) si la medida es IDÓNEA O ADECUADA PARA ALCANZAR EL FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO PERSEGUIDO por ella (juicio de idoneidad);*
- b) si la medida idónea o adecuada es, además, NECESARIA, EN EL SENTIDO DE QUE NO EXISTA OTRA MEDIDA MENOS LESIVA para la consecución de tal fin con igual eficacia (juicio de necesidad); y,*
- c) si la medida idónea y menos lesiva resulta ponderada o equilibrada, por derivarse de su aplicación MÁS BENEFICIOS O VENTAJAS PARA EL INTERÉS GENERAL QUE PERJUICIOS SOBRE OTROS BIENES o intereses en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)”.*

“Por encima de la concreta regulación sectorial que nos ocupa, el instituto de la expropiación forzosa exige la plena justificación de la finalidad de la causa expropiandi concurrente en cada supuesto de expropiación. Su definición y control administrativo son una exigencia inexcusable, derivada del carácter medial de la expropiación como instrumento al servicio de fines públicos sustantivos, cuya procura material corresponde a la Administración”. (...)

El promotor no ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no de otras en las que sí fuera posible acreditar su disponibilidad mediante acuerdos particulares, y además hay que tener en cuenta que los terrenos se ubican a más de 32 km del punto de acceso concedido a la red de transporte (Godelleta 400 kV), precisando una línea de evacuación de más de 47 km. NO ES ADMISIBLE LA JUSTIFICACIÓN de que sean expropiadas a favor del promotor las parcelas donde este ha decidido localizar los módulos de la central fotovoltaica ENTRE UNA MULTIPLICIDAD DE ALTERNATIVAS POSIBLES, máxime cuando la generación fotovoltaica es factible en una inmensa parte del territorio (...)

Asimismo, la enorme distancia hasta el punto de conexión con la red de transporte evidencia también la FALTA DE RAZONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA QUE JUSTIFIQUEN LA EXPROPIACIÓN de los terrenos indicados”.

https://dogv.gva.es/datos/2024/06/26/pdf/2024_6007.pdf

85. SÓLO SE LE PIDE AUTORIZACIÓN AL TÉRMINO MUNICIPAL DONDE SE SITÚA LA PLANTA SIN QUE LOS OTROS MUNICIPIOS AFECTADOS PUEDAN PRONUNCIARSE

Independientemente de que la planta se ubique en un determinado término municipal, su afección ambiental implica a todos los municipios de los alrededores y, por tanto, los informes y autorizaciones deberían otorgarse con la aprobación de todos los municipios afectados por la planta.

86. EL SUELO OCUPADO NO DEBERÍA SER NO URBANIZABLE, SINO INDUSTRIAL, PUES ESTAMOS ANTE UNA ACTUACIÓN INDUSTRIAL

86.1. Respeto a la ubicación sobre suelo no urbanizable hay que recordar que se trata de una industria y su espacio sería suelo industrial. El suelo industrial no tiene por qué estar pegado a los núcleos habitados. La elección de implantar la planta en suelo SNU no está motivada frente a otras posibles ubicaciones que evitarían la transformación de un suelo protegido y reducirían el impacto en el paisaje.

La ausencia de este análisis vulnera la exigencia legal de justificar la necesidad de ocupar suelo rústico protegido en lugar de suelos industriales disponibles, lo que convierte la actuación en arbitraria e injustificada.

86.2. Por otra parte, las plantas de biogás no pueden ir en suelo no urbanizable, las de tratamiento de residuos sí.

86.3. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, STS de 28 de septiembre de 2012, STS 6428/2012) ha establecido que la autorización de usos excepcionales en suelo rústico no puede basarse en meras consideraciones generales, sino que debe justificar un interés público concreto que prime sobre la preservación de los valores del suelo protegido:

“el suelo no urbanizable no puede ser dedicado a usos que, atendiendo a los valores que el plan de ordenación urbanística protege o preserva y las finalidades que persigue, transformen su destino o naturaleza o bien lesionen o impidan la realización de dichos valores y la consecución de dichas finalidades”.

86.4. La legislación aragonesa permite estos usos si existe EFECTO POSITIVO EN EL TERRITORIO. Dice el artículo 35 del Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón señala:

“Autorización de usos en suelo no urbanizable genérico mediante autorización especial.

1. En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento regulado en el artículo siguiente y de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en las directrices de ordenación del territorio, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes construcciones e instalaciones:

a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público o social por su contribución a la ordenación y al desarrollo y cuyo emplazamiento en el medio rural sea conveniente por su tamaño, por sus características o por el efecto positivo en el territorio”.

87. EL ARGUMENTO DE QUE NO EXISTE SUELO INDUSTRIAL ADECUADO NO SIRVE PARA UTILIZAR SUELO NO URBANIZABLE

El argumento de que no existe suelo industrial adecuado no sirve ya que no es indispensable que la planta se ubique en este término municipal.

88. EN ALGUNOS LUGARES COMO LA COMUNIDAD VALENCIANA SOLO PUEDE AUTORIZARSE LA IMPLANTACIÓN DE ESTAS INDUSTRIAS EN SUELO NO URBANIZABLE SIEMPRE QUE NO EXISTA, EN UN RADIO DE CINCO KILÓMETROS, SUELO INDUSTRIAL

88.1. Por otra parte, hay legislación, como la valenciana, que señala que “solo puede autorizarse la implantación de estas industrias en Suelo no urbanizable siempre que no exista, en un radio de cinco kilómetros, suelo industrial”

88.2. El artículo 211 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje señala lo siguiente:

“Ordenación de usos y aprovechamientos en el suelo no urbanizable

1. La zonificación del suelo no urbanizable podrá prever, en función de sus características y con carácter excepcional, los siguientes usos y aprovechamientos:

e) Actividades industriales y productivas, de necesario emplazamiento en el medio rural. Solo puede autorizarse la implantación de las siguientes actividades:

1.ª Industrias que, por exigencia de la normativa que las regule, deban ubicarse alejadas de las zonas residenciales o terciarias, y no exista, en un radio de CINCO KILÓMETROS, con centro en el de la parcela donde se pretenda realizar la actividad, suelo con clasificación y calificación aptas para su ubicación. La parcela deberá tener un perímetro ininterrumpido que delimite una superficie no inferior a una hectárea y, en todo caso, con el 50 % libre de edificación y ocupación, dedicado al uso agrario o forestal efectivo”.

Así pues, si existe suelo industrial a menos de 5 km, esta ubicación no es posible”.

89. INFRACCIÓN DE LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

89.1. El artículo 13 de la Ley Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana señala:

“Con carácter EXCEPCIONAL y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”.

No se puede convertir la excepción en regla general.

89.2. El primer inciso del párrafo segundo del apartado primero del artículo 13 de la Ley de Suelo, que contempla las autorizaciones en suelo rural no incluido en actuaciones de urbanización, admite tal posibilidad “con carácter excepcional”. Y tal previsión, que proviene de la normativa anterior, dista mucho de ser una mera cláusula de estilo carente de efectos jurídicos. Buena muestra de ello proporciona la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2008 (recurso 2861/2004), que sintetiza la jurisprudencia del Alto Tribunal citando su anterior Sentencia de 14 de abril de 2004 (casación 6933/2001) en los siguientes términos literales:

“(1) que las edificaciones e instalaciones autorizables son las que cumplan conjuntamente dos requisitos: que sean de utilidad pública o interés social y que hayan de emplazarse en el medio rural (por todas, sentencia de 30 de octubre de 1995); requisitos, ambos, que han de ser justificados por el solicitante de la autorización, tal y como prevé el artículo 44.2.1.d) de aquel Reglamento (misma sentencia);

(2) la utilización del suelo no urbanizable presupone, por su propia naturaleza y como criterio general, el de prohibición de construcciones, edificaciones o instalaciones; por ello, la posibilidad de aquella autorización, en cuanto excepción a una norma general prohibitiva, ha de ser interpretada en sentido siempre restrictivo y tras haber quedado perfectamente acreditados aquellos requisitos (sentencias, entre otras, de 23 de diciembre de 1996 y 26 de noviembre de 2000); y

(3) esa necesaria interpretación restrictiva determina que la utilidad pública o el interés social no pueda identificarse, sin más, con cualquier actividad industrial, comercial o negocial, en general, de la que se

derive la satisfacción de una necesidad de los ciudadanos, ya que la extensión de la excepción legal a todo este tipo de instalaciones o actividades, que claro está suponen una mayor creación de empleo y riqueza, supondría la conversión de la excepción en la regla general (sentencia, entre otras, de 23 de diciembre de 1996)...”.

89.3. Con frecuencia, la implantación de una planta de biogás en suelo no urbanizable no está autorizada según las normas urbanísticas del municipio.

90. LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES NO PERMITEN UNA INDUSTRIA DE ESTE TIPO EN SUELO NO URBANIZABLE

90.1. Hay que revisar la Normativa urbanística municipal y comprobar que esta industria es compatible sobre suelo no urbanizable

91. EN ALGUNOS SITIOS COMO LA COMUNIDAD VALENCIANA EXISTE UNA PREVIA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA OBTENER LA DECLARACIÓN DE INTERÉS COMUNITARIO

91.1. En algunos sitios como la comunidad valenciana existe una previa información pública para obtener la declaración de interés comunitario. Esta DIC les posibilita implantar la central sobre suelo no urbanizable.

91.2. El impacto ambiental de la industria es incompatible con la ley.

Dice el artículo 223.7. del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“La resolución de declaración de interés comunitario se adoptará motivadamente y será coherente con las directrices, criterios y determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aplicable; PONDERARÁ LA NECESIDAD DEL EMPLAZAMIENTO PROPUESTO EN EL MEDIO RURAL, LA INCIDENCIA DE LA ACTIVIDAD EN EL DESARROLLO SOSTENIBLE ECONÓMICO Y SOCIAL, EL MEDIO NATURAL, LA INFRAESTRUCTURA VERDE Y EL PAISAJE Y LAS REDES DE INFRAESTRUCTURAS O SERVICIOS PÚBLICOS EXISTENTES, Y EN LA OPORTUNIDAD DE ACOMETER LA ACTUACIÓN PROPUESTA EN EL MARCO DE LA CORRECTA VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO”.

91.3. Se incumple el artículo 220 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“1. La declaración de interés comunitario atribuye usos y aprovechamientos en el medio rural. Esta declaración deberá estar motivada y fundarse en:

a) Una valoración positiva de la actividad solicitada.

b) LA NECESIDAD DE EMPLAZAMIENTO EN EL MEDIO RURAL.

c) LA MAYOR OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA DE LA LOCALIZACIÓN PROPUESTA FRENTE A OTRAS ZONAS DEL MEDIO RURAL.

d) LA UTILIZACIÓN RACIONAL DEL TERRITORIO”.

Es evidente que no existe ninguna necesidad de emplazamiento en medio rural. Se puede instalar en suelo industrial, bien del término municipal de Buñol, bien de otro municipio.

91.4. Dice el artículo 220 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“La justificación de la necesidad de emplazamiento en el medio rural se realizará valorando la inviabilidad de ubicar la actividad en otro tipo de suelo del propio término municipal o de los municipios colindantes”.

2. La justificación de la necesidad de emplazamiento en el medio rural se realizará valorando la inviabilidad de ubicar la actividad en otro tipo de suelo del propio término municipal o de los municipios colindantes. (...) También se valorará la incidencia de la actividad en el desarrollo sostenible o en la

recuperación natural de las zonas deprimidas, la compatibilidad de la actuación con la infraestructura verde y el paisaje, la cercanía de la actividad a las redes de infraestructuras ya existentes y la contribución de la actividad a mejorar los niveles de ocupación laboral de la zona”.

En ningún sitio viene justificación suficiente.

92. LA UBICACIÓN SOBRE SUELO NO URBANIZABLE, FRECUENTEMENTE, IMPLICA UN ESTUDIO DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA QUE SIEMPRE ES MUY LIMITADO

Dice el artículo 220 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje:

“La autorización de usos y aprovechamientos en suelo no urbanizable mediante su declaración de interés comunitario requerirá la elaboración de un instrumento de paisaje, CUYO CONTENIDO SE ADAPTARÁ AL TIPO DE ACTUACIÓN PROPUESTA Y AL PAISAJE DONDE SE UBICA”

El Estudio de Integración Paisajística presentado, más allá de unos planos de planta de la actuación, NO CONTIENE los resultados y conclusiones de la valoración de la integración paisajística y visual, justificados mediante técnicas gráficas de representación y simulación visual del paisaje que muestren la situación existente y la previsible con la actuación propuesta antes y después de poner en práctica las medidas propuestas (Apartado h) del Anexo II del TRLOTUP).

93. EL PROMOTOR SUELE CARECER DE LA CREDIBILIDAD ECONÓMICA NECESARIA PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO

93.1. Algunas legislaciones autonómicas exigen la acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para realizar el proyecto. El Anexo III del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica exige la acreditación de la capacidad económico-financiera del promotor:

“-Documentos acreditativos de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del promotor para llevar a cabo el proyecto, sin perjuicio de lo que se documentación exigible sobre la acreditación de recursos económicos y financieros para materializar el proyecto antes de otorgar las autorizaciones administrativas”.

93.2. Además del conjunto de empresas que conforman este entramado no se deriva ninguna actividad empresarial. Más bien podríamos deducir que el único fin de esta red de este entramado societario es el de crear una ingeniería financiera para evitar asumir futuras responsabilidades en caso de pérdidas y esta condición es extrapolable al resto de proyectos del mismo promotor ligados a este.

93.3. Por todo ello se debe considerar que el promotor de esta macrocentral no está capacitado financieramente, ni tiene solvencia para acometer un proyecto de tal envergadura como el propuesto. La capacidad económico- financiera no está acreditada, siendo la promotora de este proyecto una sociedad vehículo sin capacidad económica para acreditar la construcción del mismo.

94. ESTE PROYECTO NO CABE AQUÍ

Sirvan las palabras de Olivia Cerdeiriña en El Salto:

https://www.elsaltodiario.com/energias-renovables/transicion-energetica-avanzar-costa-territorio?utm_medium=social&utm_campaign=web&utm_source=whatsapp

“Mientras Europa protege suelos fértiles, restaura ecosistemas y renaturaliza ciudades, aquí aumenta la presión para ocupar campos vivos, corredores ecológicos y espacios urbanos esenciales con

proyectos que a menudo llegan antes que la planificación, antes que la ciencia y, en demasiados casos, antes que la ciudadanía.

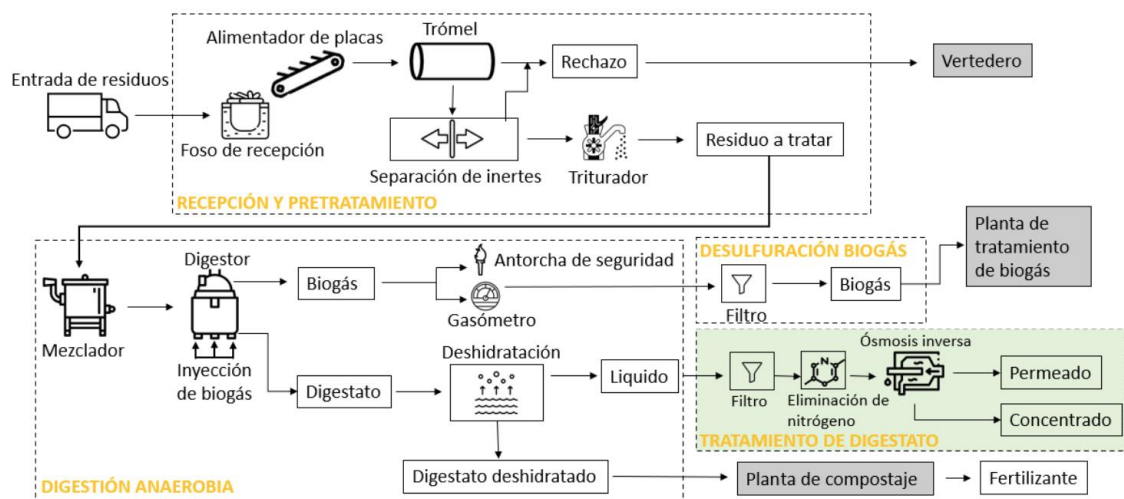
La transición energética no puede convertirse en un pelotazo verde ni avanzar sin gestión territorial, análisis de alternativas o una apuesta real por la agrovoltaica y la descentralización. No hay transición sostenible si el territorio vuelve a ser “lo barato donde todo cabe”

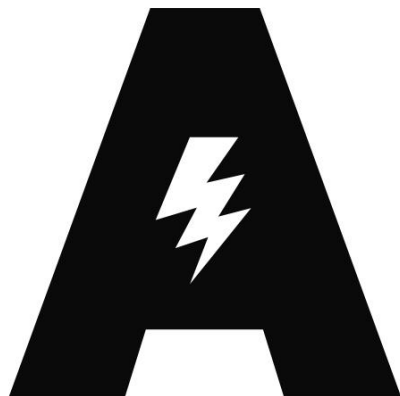
¿Qué clase de transición energética estamos construyendo si no es capaz de proteger ni el territorio, ni la historia, ni la salud, ni la convivencia de quienes ya lo habitan? ¿Puede un país defender la justicia territorial si los impactos siempre recaen en los mismos lugares mientras los beneficios se concentran en otros?

Si queremos evitar una fractura social y ambiental y hacer una transición energética sólida, se deben cumplir tres principios. El primero es priorizar suelos ya degradados o antropizados: polígonos industriales, cubiertas públicas, carreteras, aparcamientos... El segundo es proteger los espacios verdes urbanos que sostienen la salud y la adaptación climática. Por último, hay que evaluar todos los impactos reales, no solo el CO₂ evitado (suelo, paisaje, biodiversidad, hidrología y riesgo de inundación, contaminación lumínica y acústica, movilidad, estructura social, memoria histórica, soberanía alimentaria, salud pública...).

La emergencia no puede convertirse en excusa para comprometer el territorio que necesitamos para sobrevivir. España necesita renovables. Pero también necesita criterio, ciencia, planificación territorial, memoria y un respeto profundo por el suelo vivo, ese aliado silencioso que regula el clima, secuestra carbono, sostiene la biodiversidad, alimenta comunidades y da identidad a un lugar.

Si la transición energética arrasa los ecosistemas que permiten la adaptación, deja de ser transición para convertirse en una sustitución empobrecedora”.





ALIENTE

ALIANZA ENERGÍA Y TERRITORIO

Este documento es fruto del trabajo colectivo y de las aportaciones de muchas personas que colaboran voluntariamente con ALIENTE.

Agradecemos que se cite la autoría en caso de reproducción y/o divulgación de los contenidos de este informe.

Esta versión se irá actualizando en sucesivas versiones con la ayuda de expertos en la materia y de colectivos afectados, para los cuales ponemos a su disposición el correo electrónico contacto@aliente.org

¡Gracias a todos!